

# Segunda actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (2023)

## INTRODUCCIÓN.

Como parte de los trabajos de la entonces Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política (CTFIGYND), se aprobó el Proyecto titulado “Acciones para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género” y, en específico, se determinó la importancia de “Recopilar, analizar y difundir las sentencias y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Estatales en relación con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género (PVPMG)”.

El 13 de abril de 2020, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del cual, entre otras cuestiones, se incorporó a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación (CIGYND) entre las Comisiones de carácter permanente con las que cuenta el Instituto.

En el Plan Anual de Trabajo de la CIGYND (2021 – 2022), se incluyó la actividad 2.2.1 “Presentación de actualización, seguimiento, recopilación, análisis y difusión de las sentencias y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Estatales y OPL en materia de VPMG”.

En cumplimiento a dicha tarea, la Dirección Jurídica (DJ) en coordinación con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), se dieron a la tarea de coordinar esfuerzos con la finalidad de agilizar la obtención de los criterios más relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG) a partir de la reforma de **abril de 2020 a abril de 2022**.<sup>1</sup>

Es importante referir, que para esta actualización se siguieron los mismos parámetros que en el documento presentado en la Segunda Sesión Extraordinaria Virtual del veinticuatro de junio de dos mil veinte, a saber, se clasificaron aquellos asuntos que proporcionaran una ruta de definición con toda claridad de la forma de atender y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político, esto es, entre otros aspectos, que la sentencia:

- Emitiera algún criterio innovador.
- Resolviera alguna laguna o imprecisión de la reforma.
- Determinara las competencias o la debida coordinación de las autoridades involucradas en la atención, sustanciación y resolución de esta clase de asuntos.

---

<sup>1</sup> Con corte al mes de mayo de dos mil veintidós

- Definiera la forma de valoración de las pruebas en las quejas de VPMG.
- Estableciera los alcances de juzgar con perspectiva de género en procedimientos de VPMG.

Para lograr esta actualización, la DJ y la UTCE han analizado alrededor de **287 resoluciones**, que se tendrían que sumar a las 700 que se estudiaron en el primer y segundo documento presentados en junio de dos mil veinte y dos mil veintidós, respectivamente, siendo sistematizados **8** en la actualización que ahora se reporta, **sumando 99** criterios de las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Además, a fin de contar con un documento íntegro en materia de VPMG se consideró importante agregar al presente documento las tesis y jurisprudencias relevantes aprobadas por el TEPJF, en el dos mil veintidós y veintitrés, respectivamente, mismas que se encuentran vinculadas al tema, cuya intención es que, todas las personas interesadas conozcan la gran cantidad de criterios que se han emitido al respecto, a dos años de la implementación de la reforma.

## ÍNDICE

**GLOSARIO** ..... 13

**CADUCIDAD**..... 1

1. **CADUCIDAD. TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DICHA FIGURA JURÍDICA OPERA CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY.**..... ¡Error! Marcador no definido.

**CAUSALES DE NULIDAD**..... 1

2. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN AUN CUANDO NO SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD INTELECTUAL O MATERIAL ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS QUE COMETIERON LA COMETIERON. .... 1

**COMPETENCIA Y VÍA** ..... ¡Error! Marcador no definido.

3. COMPETENCIA. AUN CUANDO SE SOLICITE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONOZCA PER SALTUM, CORRESPONDE AL INE CUANDO LA PRETENSIÓN ES EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE TRAIGA COMO CONSECUENCIA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL PRESUNTO INFRACTOR. .... ¡Error! Marcador no definido.

4. COMPETENCIA. DEBE CONSIDERAR LA RELACIÓN DE LOS DERECHOS POSIBLEMENTE AFECTADOS Y LOS HECHOS DENUNCIADOS, CON EL PROCESO ELECTORAL, AUN CUANDO, PARA LA FECHA EN QUE PRESUNTAMENTE SE REALIZARON, ÉSTE NO HAYA DADO INICIO EN LA ENTIDAD, PERO SEA IDENTIFICABLE E INMINENTE. .... 4

5. COMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL PARA CONOCER DE LA DENUNCIA. DEBE TENERSE EN CUENTA SI EL CARGO QUE SE OSTENTABA INCIDE EN EL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL Y, POR LO TANTO, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS..... 5

6. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS PARA DETERMINARLA. .... 6

7. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL QUE LA DENUNCIANTE SEÑALE COMO RESPONSABLES A PERSONAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO LOCAL,

NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PUES NO RESULTA DETERMINANTE QUE LA O EL VICTIMARIO OCUPEN UN CARGO DE DIRECCIÓN, SINO EL TIPO DE DERECHO QUE SE VE AFECTADO. .... 6

8. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SE SATISFACE DE MANERA EXCEPCIONAL POR LA AFECTACIÓN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO DE DESIGNACIÓN..... 8

9. COMPETENCIA. PARA EL ANÁLISIS DE LAS QUEJAS O CONTROVERSIAS PRESENTADOS POR UNA PERSONA QUE SÓLO TIENE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL INE DE NATURALEZA CIVIL O POR HONORARIOS, EN LA QUE SE DENUNCIAN ACTOS VIOLENTOS O DE DISCRIMINACIÓN, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN TENER PRESENTE QUE EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO ESTABLECE DIVERSAS MATERIAS PARA EL CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS..... 9

10. COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR INFRACCIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS HECHOS NO SE RELACIONAN CON EL EJERCICIO DIRECTO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, EN TANTO QUE ES NECESARIO QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LA MATERIA ELECTORAL..... 10

11. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CUANDO LAS DENUNCIANTES SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS DIVERSAS A LAS CONSEJERÍAS INTEGRANTES DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y A LA SECRETARÍA EJECTIVA DE LOS MISMOS. NO CORRESPONDE A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SINO A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. .... 11

12. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DERIVADOS DE LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LOCAL CUANDO SE TRATE DE UNA DIPUTADA FEDERAL Y LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS ESTÉN VINCULADAS AL ÁMBITO LOCAL POR ALUDIR A UNA ASPIRACIÓN A UNA PRESIDENCIA MUNICIPAL..... 12

13. CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ES COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, SANCIONARLAS DE ACUERDO A LA NORMATIVA APLICABLE.....	12
14. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES DEBEN ADVERTIR Y, EN SU CASO, DUPLICAR LAS DEMANDAS PARA ENCAUZARLAS, EN CASO DE PRETENSIÓN DE SANCIÓN, AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE, Y EN CASO DE PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DE SUS DERECHOS, AL JUICIO CIUDADANO QUE CORRESPONDA. ....	13
15. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. CONFORME AL ALCANCE COMPETENCIAL, NO CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA O DENUNCIA EN QUE SE INVOQUE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DEBE TENER COMO CAUCE INMEDIATO LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. ....	14
16. VÍA PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SE DEBEN CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, DOS POSIBILIDADES RELACIONADAS CON LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.....	15
17. VIOLENCIA INSTITUCIONAL. NO SE CONFIGURA CON LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA UTCE EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.....	16
<b>ESTANDAR PROBATORIO.....</b>	<b>16</b>
18. ANTECEDENTE JURISDICCIONAL DEL COMPORTAMIENTO RESTRICTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONSTITUYE CIRCUNSTANCIA RELEVANTE QUE IMPLICA DEBER DE MAYOR CUIDADO AL RESOLVER. ....	16
19. CARGA DE LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS DONDE SE DENUNCIE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LE CORRESPONDE A LA ACTORA, SI ESTOS DEPENDEN DE HECHOS AUTÓNOMOS. ....	16
20. ESTANDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA PRUEBA QUE APORTA LA VÍCTIMA GOZA DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD SOBRE LO QUE ACONTECE EN LOS HECHOS NARRADOS. ....	17
21. PRUEBAS. SE DEBEN ORDENAR DE OFICIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.....	18
22. REVERSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA. ALCANCES. ....	18

23. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. OPERA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN.....	19
24. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA MEDIÁTICA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR TODOS LOS ELEMENTOS, POR MÍNIMOS QUE PAREZCAN, Y QUE GENEREN CONVICCIÓN DE LAS POSIBLES VINCULACIONES DE LAS CUENTAS DE USUARIOS CON LOSSUJETOS DENUNCIADOS. ....	20
25. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. EL DICHO DE LA VÍCTIMA DEBE SER LEÍDO EN EL CONTEXTO DEL RESTO DE LAS MANIFESTACIONES EN EL CASO CONCRETO, Y DEBE SER ANALIZADO A TRAVÉS DE LA CONCATENACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE. ....	21
26. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES INDÍGENAS EL ENFOQUE DE LA DECISIÓN DEBE SER REFORZADA.....	22
27. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SI BIEN DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN SE PRIVILEGIA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS QUE CUMPLAN CON EL ESTÁNDAR REFORZADO QUE ESTE TIPO DE CASOS AMERITA, ELLO NO PUEDE TRADUCIRSE EN LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS QE GARANTIZAN LA ADECUADA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO. ....	23
<b>ESTEREOTIPOS DE GÉNERO .....</b>	<b>23</b>
28. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DEL LENGUAJE (ESCRITO O VERBAL), A TRAVÉS DEL CUAL SE PUEDA VERIFICAR SI LAS EXPRESIONES INCLUYEN ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO QUE CONFIGUREN VPMRG.....	23
<b>JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO .....</b>	<b>24</b>
29. DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES Y PARTIDOS POLÍTICOS, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A TOMAR MEDIDAS CONCRETAS PARA ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ....	24
30. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. IMPLICA UN ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LOS JUICIOS Y RECURSOS ELECTORALES EN LOS QUE SE ADUZCA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	25
31. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO IMPLICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA. ....	27



32. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO SE TRADUCE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A RESOLVER EL FONDO SOLAMENTE POR EL GÉNERO DE LA PARTE DENUNCIANTE, NI QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA. ....	27
33. OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SE CONSTITUYE AL PASAR POR ALTO QUE, EN LOS CASOS DONDE SE SOLICITE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN POR LA ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, OPERA EL PRINCIPIO DE REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	28
34. PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO PUEDE LLEVAR AL EXTREMO DE TENER POR ACREDITADO UN MOTIVO DISCRIMINATORIO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL QUINTO ELEMENTO PARA CONFIGURAR LA VPG.....	29
35. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. FASES DE LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	30
36. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LA AUTORIDAD DEBERÁ ANALIZAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EL CONTEXTO HISTORICO DE VIOLENCIA Y MARGINACIÓN HACIA LAS MUJERES, CUANDO SE TRATE DE MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA ELLAS, DE MANERA VERBAL, PSICOLOGICA Y SIMBOLICA. ....	31
<b>LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>31</b>
37. AMPARO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA LABOR PERIODÍSTICA, NO ESTÁ RESTRINGIDO A SER SANCIONADO POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO.....	32
38. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO DE UN DEBATE POLÍTICO Y LA VPMRG.....	32
39. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO. LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS FUNCIONARIOS DE TOLERAR UN NIVEL DE CRÍTICA MUCHO MÁS INTENSO, NO DA COBERTURA A EXPRESIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.....	34
40. LIBERTAD DE EXPRESIÓN INCLUIDA LA DE PRENSA Y DERECHOS DE PROTECCIÓN AL PERIODISMO. NO PUEDEN IMPERAR, PARA QUE, SO PRETEXTO DEL AMPARO DE ESOS DERECHOS, SE MENOSCABE LA IMAGEN, CAPACIDADES, HONOR, REPUTACIÓN Y RECONOCIMIENTO SOCIAL DE LAS MUJERES QUE PARTICIPAN EN LA CONTIENDA ELECTORAL MEDIANTE EL USO DE LENGUAJE SEXISTA O ESTEREOTIPADO NO RESULTA PERMISIBLE AL AFECTAR OTROS	



DERECHOS HUMANOS COMO EL QUE LES CORRESPONDE A LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL.....	34
41. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ÉNFASIS INNECESARIO EN ASPECTOS DE LA VIDA PERSONAL, SUMADO A LAS EXPRESIONES ESTEREOTIPADAS DEL COMUNICADOR SE TRADUCEN EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ....	35
42. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES DE PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO QUE CONLLEVEN UN DISCURSO DE ODIOS EN CONTRA DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA COMO SON LAS MUJERES Y LA COMUNIDAD LGTBTTTIQ+, CONSTITUYEN, ACTOS DE VIOLENCIA, AUN CUANDO NO SEAN DIRIGIDOS EN PARTICULAR A LA PERSONA DENUNCIANTE. ....	36
43. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA POSTURA IDEOLÓGICA DE UN PARTIDO POLÍTICO RESPECTO TEMAS COMO EL ABORTO DEBE REALIZARSE DE UNA MANERA QUE NO GENERE DISCRIMINACIÓN Y NO TRANSGREDA LA LIBERTAD DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES.....	37
44. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS DISCURSOS DISCRIMINATORIOS DEBEN SER CONSIDERADOS COMO UNA LIMITANTE VÁLIDA AL EJERCICIO DE DICHO DERECHO, AÚN Y CUANDO SE DIRIJAN HACIA CANDIDATOS O CANDIDATAS QUE BUSCAN OBTENER UN TRIUNFO ELECTORAL.....	37
45. LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFESTADA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL FORMULAR SU ANÁLISIS Y EN SU CASO DETERMINAR SI CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LA LEY.....	38
46. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SON APLICABLES A CUALQUIER GÉNERO PERIODÍSTICO.....	39
47. PRINCIPIO DE INVIOLEABILIDAD O INMUNIDAD PARLAMENTARIA. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA NORMA CONSTITUCIONAL ES LA FUNCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, POR LO QUE MEDIANTE ESTA FIGURA NO SE PROTEGE CUALQUIER OPINIÓN EMITIDA POR QUIEN OCUPA UNA DIPUTACIÓN O SENADURÍA, SINO ÚNICAMENTE CUANDO LO HAGA EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. ....	39
48. PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN DE CRÍTICAS A UNA SERVIDORA PÚBLICA ES UNA ACTIVIDAD PROTEGIDA POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SE REALICE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN.....	41

49. INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA. LÍMITES PROTECCIONISTAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS CONGRESISTAS FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	42
<b>MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....</b>	<b>43</b>
50. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO SE ADUCE SU INSUFICIENCIA LA SALA REGIONAL INCOMPETENTE PARA CONOCER, LAS PUEDE OTORGAR SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO. ....	43
51. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CASO EN QUE DEBEN EMITIRSE DE MANERA GENERAL Y PUEDEN AMPLIARSE.....	43
52. MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PIDE LA PERSONA PROMOVENTE. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE DICTARLAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO SOBRE EL FONDO. ....	43
53. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. SU CUMPLIMIENTO EN CASOS QUE INVOLUCREN EL JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, IMPLICA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR EL ÓRGANO QUE LO EMITIÓ.....	44
54. ÓRDENES DE PROTECCIÓN. LA JUSTIFICACIÓN DE QUE UNA AUTORIDAD QUE NO TIENE COMPETENCIA DIRECTA PARA CONOCER DEL ASUNTO OTORGUE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN, CORRESPONDE A LA URGENCIA. ....	45
<b>MEDIDAS DE REPARACIÓN.....</b>	<b>46</b>
55. MEDIDAS DE REPARACIÓN EN CASOS DE VPRG. LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL ESTADO –CONFORME AL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS– DEBEN ESTABLECER E IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A LA GARANTÍA DE LA REPARACIÓN Y, BAJO CIERTAS CONDICIONES, ASUMIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA ATENDERLA DE MANERA SUBSIDIARIA..	46
56. MEDIDAS DE REPARACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO AÚN ANTE LA SEPARACIÓN O CONCLUSIÓN DEL CARGO. ....	47
<b>MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES.....</b>	<b>48</b>
57. COMUNICACIONES PERIODÍSTICAS. LA FALTA DE UTILIZACIÓN DE LA REGLA DE INVERSIÓN NO IMPLICA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ....	48
58. EXPRESIONES RELACIONADAS CON EL CUESTIONAMIENTO DE CÓMO SE LLEGÓ AL ENCARGO. AUN CUANDO LAS FRASES PRETENDAN HABER	

SIDO UTILIZADAS EN UN TONO NEUTRO TIENEN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES, PUES DE MANERA REITERADA ESTÁN SUJETAS A DUDA ANTE CUALQUIER LOGRO QUE OBTIENEN.....	48
59. LABOR DESCRIPTIVA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. NO PUEDE POR SÍ MISMA SER CONSTITUTIVA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, PUES, CONSISTE EN LA REPRODUCCIÓN O DIFUSIÓN DE IDEAS Y ARGUMENTOS DE UN TERCERO, A DIFERENCIA DE LAS OPINIONES O JUICIOS DE VALOR, E LOS QUE EL AUTOR PUEDE SER DIRECTAMENTE IMPUTABLE POR EL CONTENIDO DE LA NOTA.....	49
60. PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES. IMPACTO DIFERENCIADO... 50	
61. VIOLENCIA EN LÍNEA Y/O DIGITAL. MANIFESTACIONES E IMPACTO. 51	
62. VIOLENCIA SIMBÓLICA EN COLUMNA PERIODÍSTICA. LA CONSTITUYE LA INVISIBILIZACIÓN DE LA TRAYECTORIA POLÍTICA. ....	52
<b>OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD .....</b>	<b>53</b>
63. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE DENUNCIE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO NO DEBE SER AISLADO. ....	53
64. DESISTIMIENTO. EN LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO LA AUTORIDAD DEBE VALORAR CONTEXTUALMENTE TODO ACTO.....	54
65. DESISTIMIENTO EN EL ÁMBITO DE PROCEDIMIENTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS ES NECESARIA LA APLICACIÓN DE UNA METODOLOGÍA BASADA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, A PARTIR DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ....	54
66. ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMO UNA GARANTÍA DEL EJERCICIO DEL CARGO.....	55
67. ESCISIÓN. PUEDE SER CONTRARIA AL JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA RADICA EN QUE SUS ESCRITOS SEAN CONOCIDOS DENTRO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS Y SE LE RECONOCIÓ COMO VÍCTIMA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.....	56
68. ESTUDIO FRAGMENTADO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. TIENE UN IMPACTO EN EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES.....	57

69. INVISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES. NO ES IGUAL EL TAMIZ DE CUIDADO QUE DEBE OBSERVAR LA CIUDADANÍA, AL QUE DEBE MANTENER UNA AUTORIDAD. ....	58
70. NOTIFICACIONES. CUANDO SE TRATE DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA MUJERES INDÍGENAS, LAS NOTIFICACIONES DE LAS DEMANDAS PARA EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE TERCERÍAS INTERESADAS, ASÍ COMO LAS SENTENCIAS QUE RECAIGAN A ESOS JUICIOS, DEBERÁN HACERSE DE FORMA PERSONAL. ....	58
71. PRINCIPIO DE PARIDAD. EL HECHO DE QUE LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA QUE SE POSTULE ESTÉ INTEGRADA EN SU MAYORÍA POR MUJERES, NO VULNERA EL PRINCIPIO, SINO QUE LO GARANTIZA Y POR TANTO, TAMPOCO SE DA EL ESCENARIO DISCRIMINATORIO CONTRA LOS HOMBRES. ....	59
72. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA SOLA POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DEL DERECHO A DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO IMPONE EL DEBER DE DESPLEGAR FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR SI ESOS ACTOS CONFIGURAN UNA FALTA DE UNA ENTIDAD DISTINTA. ....	60
73. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD NO ES VIOLATORIO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO. ....	61
74. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ASUNTOS VINCULADOS CON LA MISMA SON DE TRACTO SUCESIVO. ....	61
75. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ACCIONANTE. ....	62
76. PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DIALÉCTICO O CONTRADICTORIO EN SU DESAHOGO NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ESPECIAL PREPONDERANCIA DEL DICHO DE LA VÍCTIMA. ....	62
<b>OTROS TEMAS</b> .....	<b>63</b>
77. ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDADES DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO APLICADAS EN SITUACIONES DE DESIGUALDAD. ....	63
78. APLICABILIDAD DE PRECEDENTES Y CRITERIOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ....	64

79. MISGENDERING” o “MALGENERIZACIÓN”. QUE DEBE ENTENDER POR .....	65
80. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. NO ES NECESARIA SU INTENCIONALIDAD, PUES EN TRATÁNDOSE DE UNA CONDUCTA NORMALIZADA ES POSIBLE QUE LOS ACTOS SE REALICEN SIN EXPRESIÓN DE ELLA. ....	66
<b>PARTIDAD Y ESTEROTIPOS DE GÉNERO.....</b>	<b>66</b>
81. PARIDAD DE GÉNERO EN EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. PARA EL EFECTO DE ESTABLECERLA. DEBE SER CONTEMPLADA LA SINDICATURA. ....	66
<b>PERSONAS INFRACTORAS Y REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS..</b>	<b>67</b>
82. LISTA DE INFRACTORES. PERSIGUE UNA FINALIDAD OBJETIVA Y CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. ....	67
83. LISTA DE INFRACTORES DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CARACTERIZAN POR SER UNA MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL QUE TIENE COMO EFECTO QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PUEDAN VERIFICAR DE MANERA CLARA QUIÉNES SON LAS PERSONAS QUE HAN SIDO SANCIONADAS POR HABER COMETIDO ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ....	68
84. METODOLOGÍA, ELEMENTOS MÍNIMOS, PARA DETERMINAR EL TIEMPO QUE DEBE PERMANECER INSCRITA UNA PERSONA INFRACTORA DE VPMRG, EN LOS REGISTROS NACIONALES Y ESTATALES DE PERSONAS SANCIONADAS.....	69
85. MODO HONESTO DE VIVIR. SOLO LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN SEÑALAR LA PÉRDIDA DEL MENCIONADO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, LO CUAL DEBE EFECTUARSE NECESARIAMENTE EN UNA SENTENCIA; EN CASO CONTRARIO NO SE PIERDE TAL PRESUNCIÓN. ....	70
86. PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR. NO SE JUSTIFICA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, HASTA EN TANTO SE SOLICITE SU REGISTRO PARA CONTENDER POR ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.....	71
87. REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS INFRACTORAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. TODAS LAS AUTORIDADES DEBEN COMPARTIR LA INFORMACIÓN Y MANTENERLO ACTUALIZADO. ....	72

88. RESPONSABILIDAD DEL MUNDO VIRTUAL AL FISICO TRATANDOSE DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. LA TIENEN EL CREADOR Y/O ADMINISTRADORES DE MEDIOS DIGITALES. .	73
89. RESPONSABLES DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. PUEDEN SER PERSONAS JURÍDICAS GUBERNAMENTALES. ....	73
90. SUJETO ACTIVO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL SEXO O GÉNERO DEL RESULTA INTRASCENDENTE.....	74
91. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SUS EFECTOS Y ALCANCES SANCIONATORIOS PERSISTEN PARA TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES HASTA FENECER SU VIGENCIA O SE ORDENE CANCELAR LA INSCRIPCIÓN. ....	75
<b>TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA .....</b>	<b>76</b>
92. VIOLENCIA EN LÍNEA. AL TRATARSE DE CONTENIDO DIGITAL ANÓNIMO SE DEBE ANALIZAR LA VÍA O EL VEHÍCULO PARA MATERIALIZAR Y ESPARCIR EL VIDEO CORRESPONDIENTE, DONDE EL CREADOR DE LA CUENTA ES RESPONSABLE, DE CUIDAR LOS CONTENIDOS. ....	76
93. VIOLENCIA MEDIÁTICA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS EN LAS QUEJAS PRESENTADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA ENCONTRAR A LOS RESPONSABLES DE LA DIFUSIÓN DE DICHSO CONTENIDOS, PUES AL REQUERIRLE A LA QUEJOSA QUE SEÑALE EL NOMBRE, DOMICILIO Y/O EN SU CASO EL CORREO ELECTRÓNICO DE CADA UNO DE LOS INFRACTORES, SE LE ESTÁ IMPONIENDO UNA CARGA EXCESIVA, LO QUE PODRÍA PROVOCAR UNA REVICTIMIZACIÓN. ....	76
94. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DIFERENCIAS ENTRE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y LA VIOLENCIA POLÍTICA. ....	77
95. VIOLENCIA POLÍTICA. LA ACREDITACIÓN DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN NO CUMPLIR CON UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ REPARAR EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA CON EL PAGO DE SUS DIETAS EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL CARGO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA. ....	78
96. VIOLENCIA SIMBÓLICA. CONVIERTE EN NATURAL LO QUE ES UN EJERCICIO DE DESIGUALDAD SOCIAL. ....	78
97. VIOLENCIA SEXUAL Y SIMBÓLICA. SE ACTUALIZA CON LA COLONIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE LAS MUJERES. ....	79



98. VIOLENCIA SIMBÓLICA. SE CONFIGURA CON EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS EN PAUTAR EL 40% PARA LAS CANDIDATAS, PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. .... 79

99. VIOLENCIA VICARIA EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

80

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS ..... 81**

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.-..... 81

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO..... 82

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE..... 84

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE..... 86

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. .... 88

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. .... 91

REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS..... 94



<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>AG</b>	Asunto General
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CONVENCIÓN BELEM DO PARA</b>	Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JDC</b>	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electoral
<b>JE</b>	Juicio Electoral
<b>LGAMVLV</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGBTTTIQ+</b>	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexual y Queer
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGRA</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OIC</b>	Órgano Interno de Control

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>OPLES</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>PIDCyP</b>	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
<b>PES/ PSC</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PVPMG</b>	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>REC</b>	Recurso de Reconsideración
<b>REP</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>RNPS</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SCM</b>	Sala Regional Ciudad de México
<b>S R E</b>	Sala Regional Especializada
<b>SG</b>	Sala Regional Guadalajara
<b>SM</b>	Sala Regional Monterrey

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>ST</b>	Sala Regional Toluca
<b>SUP</b>	Sala Superior
<b>SX</b>	Sala Regional Xalapa
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>VPG</b>	Violencia Política en razón de Género

## CADUCIDAD

- 1. CADUCIDAD. TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DICHA FIGURA JURÍDICA OPERA CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY.** La Sala Superior ha indicado que figura de caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso que busca otorgar certeza jurídica a la ciudadanía, además de que fija un límite a la facultad sancionadora del Estado, para poder cumplir con los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 constitucional. En ese sentido, dicha figura jurídica opera cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley en cualquier procedimiento sancionador, con independencia de la materia y de la infracción de que se trate. Asimismo, se ha indicado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en aquellos asuntos en los que están en juego los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, esto es, cuando existen posibles víctimas de violencia política en razón de género, se encuentran obligadas, conforme al parámetro constitucional, convencional y legal a actuar en todo momento conforme al principio de debida diligencia, a fin de lograr la máxima protección de los derechos humanos de las posibles víctimas, sin revictimizar a las mujeres que acuden a pedir justicia. En tal sentido, sí existe la figura de la caducidad aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, la cual también se extiende a aquellos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-484/2022. - Dato protegido. - Mayoría de 4 votos. - 7 de diciembre de 2022. - Págs. 15,20 y 21.

## CAUSALES DE NULIDAD

- 2. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN AUN CUANDO NO SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD INTELECTUAL O MATERIAL ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS QUE COMETIERON LA COMETIERON.**<sup>2</sup> De un estudio con perspectiva de género, exigir que se

---

<sup>2</sup> En el SUP-REC-2214/2021 y ACUMULADOS, en cuya sentencia la Sala Regional Toluca anuló la elección del municipio de Atlautla, Estado de México, por violación a principios constitucionales derivado de la violencia política en razón género y el discurso de odio cometidos en contra de la candidata postulada por el PRI en el marco del proceso electoral local

demuestre fehacientemente que los actos de la VPG fueron cometidos por alguna otra persona candidata o por sus simpatizantes o alguna dirección partidista, implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar. Si bien en el caso no quedó acreditada la responsabilidad intelectual o material atribuible a las personas que cometieron la VPG, al quedar demostrada: 1) La existencia de las pintas con mensajes con connotaciones peyorativas, en las que se tuvo por intención disminuir y afectar los derechos de una candidata a la presidencia municipal, cuyo contenido afectó la imagen pública de la víctima haciendo ver que por su

---

2021 en el Estado de México. En la sentencia la Sala Superior tuvo en consideración que la Sala Regional destacó que, con independencia de que en autos no se encontraran elementos probatorios que evidenciaran, fehacientemente, que algún partido o candidato contendiente, o cualquier otra persona, fue la responsable de la elaboración de los mensajes de odio y violencia contenidos en las bardas, lo cierto era que, en la especie, ello no constituía un impedimento para arribar a la conclusión de que dicha irregularidad se actualizó en perjuicio de la candidata, así como con el ánimo de influir, indebidamente, en la contienda electoral, mediante la imputación de las acciones que habían sido apuntadas y que, indiscutiblemente, configuraban el discurso al odio. Lo anterior, toda vez que la determinación de anular la elección no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria tenga atribuibilidad, sino que es necesario analizar el contexto de una manera integral, así como su impacto y determinancia en el resultado de la elección, tal como lo hizo la Sala Regional Toluca. Es decir, pretender que cuando se susciten hechos de violencia política de género que no puedan atribuirse a una o varias personas responsables, no puede ser considerado como una causal de nulidad sería erróneo, toda vez que existen otros elementos que en el caso, llevaron a concluir que aun cuando no podía identificarse a la o las personas agresoras, tales hechos existieron, quedaron acreditados y se concluyó que resultaron determinantes para el resultado de la elección, tomando en consideración diversos elementos que llevaron a concluir su determinancia, con independencia de que se desconozca su origen. Foja 44. Unanimidad de votos, 29 de diciembre de 2021.

En el expediente SX-JRC-473/2021 y acumulado, cuya sentencia fue dictada el 7 de octubre de 2021, respecto a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en la cual, el Consejo Municipal del OPL de esa entidad federativa declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría correspondientes, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral local; sin embargo, la SX determinó revocar esa sentencia y ordenar emitir una nueva en la que, entre otras cuestiones, a fin de que se analizara la relevancia de la atribuibilidad de la conducta, considerando que la diferencia entre el primer y segundo lugar era inferior al cinco por ciento del total de la votación y con ello se determinara si existía algún elemento que desestimara la determinancia de la VPG alegada por la ciudadana recurrente, en la elección. La diferencia en el caso es que el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en cumplimiento, resolviendo, nuevamente, confirmar el otorgamiento de constancias al concluir que los hechos no resultaban de la determinancia suficiente para generar la nulidad de la elección. Lo cual fue confirmado en su oportunidad por la SX, al estimar inexacto que, en el caso, se hubiera demostrado que la existencia de VPG resultara determinante para el resultado de la elección. Si bien la sentencia fue impugnada, por sentencia de 14 de diciembre de 2021 la Sala Superior determinó en los expedientes SUP-REC-2118/2021, SUP-REC-2119/2021, SUP-REC-2120/2021 Y SUP-REC-2121/2021, ACUMULADOS que no satisfacía el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

La causal de nulidad también se adujo en el SX-JRC-532/2021 y sus acumulados, en el SX-JRC-244/2021 y ACUMULADO y el ST-JRC-214/2021, aun cuando en los mismos no se demostró que la existencia de violencia política en razón de género resultara determinante para el resultado de la elección.

El criterio sobre atribuibilidad se considera relevante, dado que cambia el emitido antes de la reforma en la materia, en el SUP-REC-1388/2018, en el que se revocó la determinación de la SCM en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-194/2018 y SCM-JRC-197/2018, acumulados; b) confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que declaró la validez de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, entre otras razones, porque si bien en autos quedaba plenamente acreditada la existencia de actos de violencia política y VPG en contra de la candidata, también es verdad que no había pruebas con las que se demostrara que esos actos pudieran ser atribuidos a alguno de los contendientes, es decir, a militantes o simpatizantes de los partidos políticos que postularon al candidato ni al candidato.

condición de mujer era incapaz de gobernar; 2) Es un hecho que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 0.97% de los votos, es decir, una diferencia mínima de tan solo cincuenta y tres votos, con lo que se cumple el elemento necesario para que se actualice la presunción de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección; 3) La incidencia en el proceso electoral, toda vez que la población estuvo expuesta a dichos mensajes en un periodo muy cercano a la elección, así como durante el periodo de reflexión, e incluso, durante su traslado de ciertas comunidades a las casillas correspondientes, pues diversos mensajes fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por los votantes; y 4) Que la VPG tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona, que claramente se puede presumir trascendieron al resultado de la elección. Tales elementos prueban que la VPG que derivó en violaciones generalizadas y determinantes, transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección e influyeron activamente en el resultado obtenido, ello, pues dichas irregularidades resultan suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral. Por lo que, ante la determinancia de estos efectos, la consecuencia es concluir que la elección se vició de manera trascendente e irreparable en su autenticidad, por hechos que no pueden ser pasados por alto debido al desconocimiento de su origen, pues tuvieron tal impacto que transgredieron el principio de certeza de la elección. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-1861/2021. - Eric Sandro Leal Cantú y otras. - 29 de septiembre del 2021. Mayoría de 6 votos. - Págs. 61 – 64.*

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-2214/2021 y ACUMULADOS.

## ● COMPETENCIA

- 2. COMPETENCIA. PARA EL ANÁLISIS DE LAS QUEJAS O CONTROVERSIAS PRESENTADOS POR UNA PERSONA QUE SÓLO TIENE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL INE DE NATURALEZA CIVIL O POR HONORARIOS, EN LA QUE SE DENUNCIAN ACTOS VIOLENTOS O DE DISCRIMINACIÓN, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN TENER PRESENTE QUE EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO ESTABLECE DIVERSAS MATERIAS PARA EL**

**CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS.** La Sala Regional consideró que, para el análisis de las quejas o controversias en las que se denuncian actos violentos o de discriminación, las autoridades electorales deben tener presente que el sistema jurídico mexicano establece diversas materias para el conocimiento de tales hechos, así como que en el ámbito electoral, principalmente, se cuenta con diversas vías para procesarlas, que atienden al tipo de derechos posiblemente afectados, de manera que: **a)** cuando se vulnere algún derecho político-electoral, como el de ser votado o a integrar un órgano electoral, las controversias deben ser revisadas por los Tribunales Electorales (naturaleza electoral), **b)** cuando surja una controversia entre trabajadores del INE, o miembros del SPEN, las quejas serán resueltas por la Dirección Jurídica, a través de un procedimiento laboral disciplinario (naturaleza laboral-electoral), y **c)** tratándose de controversias que se susciten al interior de los órganos electorales entre prestadores de servicios profesionales, los conflictos deben atender a lo pactado en el contrato de prestación de servicios (naturaleza civil). En efecto, las quejas o denuncias presentadas por una persona que sólo tiene una relación contractual con el INE de naturaleza civil o por honorarios, como en el caso, por una prestadora de servicios profesionales, en las que se alegue la posible VPG, así mismo, los denunciados también tienen esa calidad por lo que deberán regirse por lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios, y no en el ámbito electoral, sobre la base de que, conforme a los hechos narrados no se advierte la afectación a un derecho político-electoral tutelable en la materia, ni se ubica en algún cargo electoral de máxima dirección. *Juicio Electoral. - SM-JE-45-2022.- Dato Protegido. - Unanimidad de 3 votos. - 24 de junio de 2022.-. Págs. 2, 6, 15, 19, 20.*

- 3. COMPETENCIA. DEBE CONSIDERAR LA RELACIÓN DE LOS DERECHOS POSIBLEMENTE AFECTADOS Y LOS HECHOS DENUNCIADOS, CON EL PROCESO ELECTORAL, AUN CUANDO, PARA LA FECHA EN QUE PRESUNTAMENTE SE REALIZARON, ÉSTE NO HAYA DADO INICIO EN LA ENTIDAD, PERO SEA IDENTIFICABLE E INMINENTE.** En el caso la actora refirió en su escrito de denuncia que las publicaciones motivo de queja atentaban a futuras aspiraciones políticas y, de la reproducción que hizo de éstas, es posible igualmente advertir, que las publicaciones en cuestión contienen expresiones que hacen referencia al proceso electoral local. Atendiendo a lo anterior, para establecer la competencia de los órganos electorales, el tribunal responsable debió considerar tanto la naturaleza de los derechos de la quejosa posiblemente afectados por las conductas señaladas como constitutivas de VPG, así como la relación de éstos y los hechos denunciados con el proceso electoral que si bien, para la fecha en que presuntamente se realizaron las publicaciones motivo de queja, no había dado inicio en la entidad, sí era identificable e inminente. Ello dado que, en



el caso, el análisis no se abordó, pues el tribunal local para efectos de determinar su competencia y la procedencia o no del procedimiento, tan solo se constriñó a considerar la naturaleza de los cargos desempeñados por la denunciante y las personas denunciadas, que los hechos motivos de queja no se suscitaron dentro de un proceso comicial, así como que ninguna de las personas implicadas, tenía el carácter de precandidata o candidata para entonces. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SG-JDC-63/2021. - María Janet Casillas Mayorga. - 11 de marzo de 2021. Unanimidad de 3 votos. Págs. 11 a 14.*

**4. COMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL PARA CONOCER DE LA DENUNCIA. DEBE TENERSE EN CUENTA SI EL CARGO QUE SE OSTENTABA INCIDE EN EL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL Y, POR LO TANTO, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS.**

La Sala Superior consideró que, debía tenerse en cuenta la naturaleza del cargo que ostentaba la recurrente en el momento de los hechos, quien se desempeñaba como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del OPL de Baja California Sur; cargo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1 de la LGIPE, formaba parte de la integración del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral. Asimismo, las funciones que desempeñaba, su designación y posible remoción, se encuentran reguladas por la normativa electoral. Aunado a lo anterior, las determinaciones relacionadas con controversias sobre la designación o remoción de ese cargo, son resueltas por mandato legal por la vía del JDC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 2 de la LGSMIME, que señala que ese medio de impugnación resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Conforme a lo anterior, la Sala Superior consideró que las conductas denunciadas sí incidían en el ejercicio de las funciones de un cargo que, al formar parte integrante de la autoridad electoral, en términos de la normativa ante aludida, es susceptible que sean sustanciadas a través del PES conforme a lo dispuesto por los artículos 442 bis y 474 bis de la LGIPE. No obsta a lo anterior, el hecho de que el multicitado cargo no sea producto de una elección popular, ello toda vez que, de conformidad con la LGSMIME al tratarse del derecho a integrar y ejercer las funciones relacionadas con una autoridad electoral, es procedente el estudio en una vía jurisdiccional de carácter electoral. Lo anterior, no es contrario a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-10112/2020, ya que existe una diferencia trascendental con el que ahora se

resuelve, dado que ahí la materia de controversia versó sobre cargos referentes a integrantes de un Ayuntamiento y de la administración pública de cualquier nivel y en el presente asunto se trata sobre supuestos actos de VPG y hostigamiento laboral por parte de consejeros electorales del mencionado Instituto Local, en contra de la entonces secretaria ejecutiva del máximo órgano del referido organismo. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-70/2021. - Malka Meza Arce. - 24 de marzo de 2021. Unanimidad de 7 votos. - Págs. 10-11.*

## **5. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS PARA DETERMINARLA.<sup>3</sup>**

De la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la CPEUM y del artículo 48 Bis, fracción III de la LGAMVLV, lleva a concluir que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que existen cinco aspectos fundamentales: 1. La regulación de las conductas denunciadas; 2. El impacto de la infracción aducida; 3. La extensión territorial de sus efectos; 4. La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico y, 5. En su caso, las características de la denuncia. En ese sentido, se ha definido que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local; si la infracción se limita a los comicios locales; si sus efectos se acotan a una entidad federativa; si no existe competencia exclusiva del INE y la SRE, y si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los OPLES. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. – SUP-REP-5/2021.- Dato Protegido. – 6 de enero de 2021.- Unanimidad de 6 votos. - Págs. 12-13.*

## **6. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA**

<sup>3</sup> Si bien existe la Jurisprudencia 25/2015, de rubro *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, lo cierto es que en dicha jurisprudencia hay 4 elementos y en el caso se agrega un elemento y se delimita la competencia en específico para los casos de VPG, consistente en que, si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los OPLES.

**CONOCER DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL QUE LA DENUNCIANTE SEÑALE COMO RESPONSABLES A PERSONAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO LOCAL, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PUES NO RESULTA DETERMINANTE QUE LA O EL VICTIMARIO OCUPEN UN CARGO DE DIRECCIÓN, SINO EL TIPO DE DERECHO QUE SE VE AFECTADO.** La Sala Superior consideró que los hechos denunciados no eran materialmente electorales, ya que el cargo que ostentaba la denunciante como Coordinadora de lo Contencioso Electoral del OPL de Morelos, no era de elección popular y no formaba parte del máximo órgano de ese Instituto local, aunado a que la naturaleza de sus funciones eran de carácter técnico administrativo, sin facultades de dirección equiparables a las realizadas por los órganos directivos y los hechos no se relacionaban con una posible intención de ejercer derechos político-electorales por parte de la denunciante. Por lo que los hechos denunciados no eran competencia del ámbito electoral, dado que los casos en los que se denuncien hechos vinculados con VPG serán competencia electoral cuando la víctima ocupe un cargo de elección popular, el derecho afectado sea de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), o la víctima sea parte integrante de la autoridad máxima —titular de la secretaría ejecutiva o persona consejera electoral—. Sin embargo, en el caso la denunciante no ocupaba un cargo de elección popular ni alguno de los que excepcionalmente la Sala Superior estableciera que existe la competencia en materia electoral, ni el cargo que desempeñaba compartía la naturaleza de quienes integran el máximo órgano de decisión del Instituto local, por lo que, no existía la posibilidad de que se afectara su derecho a integrar una autoridad electoral y, en consecuencia, se actualizara la competencia de las autoridades electorales, sino que la denunciante formaba parte del servicio profesional electoral en el sistema de los OPL y sus atribuciones se vinculaban con el apoyo a los órganos ejecutivos, y las funciones que desempeña no son ejecutivas, pues se limitan a asistir a los órganos ejecutivos, aunado a que las funciones que desempeña se encuentran circunscritas a determinadas atribuciones de carácter técnico. La Sala Superior destacó que de los precedentes se advierte que lo que se busca es garantizar el adecuado funcionamiento de los OPL, así como tutelar el derecho a integrar una autoridad electoral, siendo que, en el caso, el cargo y la naturaleza de las funciones que de la denunciante no se encontraban en dichos supuestos, por lo que los hechos posiblemente constitutivos de VPG no pertenecían a la materia electoral, sino

a otro tipo de órganos jurisdiccionales o administrativos. Lo anterior, sin que el método o procedimiento en el que son seleccionados los miembros del servicio profesional electoral nacional en el sistema de los OPL permita razonar en sentido contrario, puesto que el parámetro que este órgano jurisdiccional ha establecido para definir la competencia electoral en los asuntos en los que se denuncian hechos vinculados con VPG, ha sido la relevancia de los cargos que integran el máximo órgano de dirección de una autoridad electoral. Adicionalmente, se debe señalar que, si bien la promovente atribuyó algunas de las conductas presuntamente constitutivas de VPG a una de las consejeras electorales y al secretario ejecutivo, ambos integrantes Consejo General del OPL, lo cierto es que, de acuerdo con sostenido por este órgano jurisdiccional especializado, la competencia de las autoridades electorales se actualiza cuando la o las víctimas forman parte del órgano máximo de decisión de la autoridad electoral. En ese sentido, el que la denunciante señalara como responsables a personas que integran el órgano superior de dirección del Instituto local, no constituía un supuesto de excepción para el conocimiento de los hechos por alguna de las autoridades electorales, pues no resulta determinante que la o el victimario ocupen un cargo de dirección, sino el tipo de derecho que se ve afectado. *Asunto General. - SUP-AG-38/2022. - Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. - 16 de febrero de 2022. Mayoría de 4 votos. - Págs. 10- 23.*

**7. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SE SATISFACE DE MANERA EXCEPCIONAL POR LA AFECTACIÓN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO DE DESIGNACIÓN.** <sup>4</sup> La Sala Regional consideró que de la interpretación sistemática de las normas tiene lugar en congruencia con los órganos legislativos y da eficacia al sistema jurídico, de manera que de la inclusión en la normativa local de la VPG en perjuicio de mujeres designadas en cargos de dirección o toma de decisiones para ejercer funciones públicas, se tiene que ésta es objeto de tutela y es viable su atención en la vía electoral, a través del PES, razonando que, en el caso, la competencia del OPL de atender la queja a través de dicho procedimiento no se satisfacía por el simple hecho de que la actora hubiera sido nombrada

---

<sup>4</sup> El criterio expuesto constituye una excepción que deriva de diversas circunstancias particulares en el caso, conforme a las cuales la SX consideró, en primer lugar, una interpretación sistemática de la norma general y la local que incluye cargos o funciones derivadas de nombramiento; además tuvo en cuenta que se trataba de un cargo de dirección o de toma de decisiones, y que en el caso el cargo no derivaba de un nombramiento común de la administración pública municipal sino se trataba de un cargo especial para dirigir un organismo creado para ejercer la función pública de lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Además, no pasa desapercibido que podría generar una contradicción de criterios entre lo señalado en esta sentencia con los marcados con los criterios 4 y 6.

para ejercer un cargo público sino porque es un cargo de dirección y de toma de decisiones y la actora reclamó la afectación del ejercicio de su cargo como Directora del Instituto Municipal de la Mujer, que deriva de la designación del Ayuntamiento y cuyas funciones son tutelables de manera excepcional en vía electoral, ya que no derivan de un nombramiento común de la administración pública municipal sino comprende un cargo especial para dirigir un organismo creado para ejercer la función pública de lograr la igualdad entre hombres y mujeres, lo que tampoco se debe confundir con que el cargo del titular de las dependencias descentralizadas sea de naturaleza electoral o que le sean atribuibles derechos propios del ejercicio del voto, ya que las razones corresponden a la naturaleza de la función que debe garantizarse sin VPG. Sobre el tema, se consideró importante precisar que en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, presentada en mayo de dos mil diecisiete por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará adoptó el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o a las mujeres defensoras de los derechos humanos. Así, aunque en la vía jurisdiccional electoral se tutela de manera ordinaria la protección de derechos político-electorales, se advierte que desde dos mil diecisiete, a nivel local, y desde el trece de abril, a nivel nacional, es posible tutelar la VPG ejercida en perjuicio de mujeres designadas para ejercer funciones propias de los órganos electos popularmente; lo que en modo alguno implica el reconocimiento de derechos político-electorales. *Juicio Electoral. - SX-JE-76/2020 y acumulados. - Patricia Benfield López y otro. - 24 de septiembre de 2020. - Unanimidad de 3 votos. – Página 57- 62.*

- 8. COMPETENCIA. PARA EL ANÁLISIS DE LAS QUEJAS O CONTROVERSIAS PRESENTADOS POR UNA PERSONA QUE SÓLO TIENE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL INE DE NATURALEZA CIVIL O POR HONORARIOS, EN LA QUE SE DENUNCIAN ACTOS VIOLENTOS O DE DISCRIMINACIÓN, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN TENER PRESENTE QUE EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO ESTABLECE DIVERSAS MATERIAS PARA EL CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS.** La Sala Regional consideró que, para el análisis de las quejas o controversias en las que se denuncian actos violentos o de discriminación, las autoridades electorales deben tener presente que el sistema jurídico mexicano establece diversas materias para el conocimiento de tales hechos, así como que en el ámbito electoral, principalmente, se cuenta con diversas vías para procesarlas, que atienden



al tipo de derechos posiblemente afectados, de manera que: **a)** cuando se vulnere algún derecho político-electoral, como el de ser votado o a integrar un órgano electoral, la controversias deben ser revisadas por los Tribunales Electorales (naturaleza electoral), **b)** cuando surja una controversias entre trabajadores del INE, o miembros del SPEN, las quejas será resueltas por la Dirección Jurídica, a través de un procedimiento laboral disciplinario (naturaleza laboral-electoral), y **c)** tratándose de controversias que se susciten al interior de los órganos electorales entre prestadores de servicios profesionales, los conflictos deben atender a lo pactado en el contrato de prestación de servicios (naturaleza civil). En efecto, las quejas o denuncias presentadas por una persona que sólo tiene una relación contractual con el INE de naturaleza civil o por honorarios, como en el caso, por una prestadora de servicios profesionales, en las que se alegue la posible VPG, así mismo, los denunciados también tienen esa calidad por lo que deberán regirse por lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios, y no en el ámbito electoral, sobre la base de que, conforme a los hechos narrados no se advierte la afectación a un derecho político-electoral tutelable en la materia, ni se ubica en algún cargo electoral de máxima dirección. *Juicio Electoral. - SM-JE-45-2022.- Dato Protegido. - Unanimidad de 3 votos. - 24 de junio de 2022.-. Págs. 2, 6, 15, 19, 20.*

- 9. COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR INFRACCIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS HECHOS NO SE RELACIONAN CON EL EJERCICIO DIRECTO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, EN TANTO QUE ES NECESARIO QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LA MATERIA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, se reconoce que no toda es necesariamente competencia de la materia electoral. En ese sentido solo cuando las circunstancias concretas tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso se podrá definir la competencia del INE y las autoridades electorales para investigarla y, en su caso, sancionarla, porque si bien la nueva reforma en materia de distribución de competencias faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que ello abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como tal. De tal suerte no es suficiente que se alegue una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública, sino que es indispensable que la violencia tenga alguna relación directa con la materia electoral. Lo que no ocurre cuando se denuncian hechos durante el desempeño en dependencias de la administración pública federal

(Subdirectora de área de la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit) por conductas atribuidas a funcionarios de la misma dependencia (delegados estatal y regional, respectivamente, de dicha Secretaría) y el acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente; así cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por las autoridades a quienes las leyes les confieran facultades y competencias. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. -SUP-REP-158-2020. - Beatriz Andrea Navarro Pérez. - 27 de enero de 2021. -Unanimidad de 4 votos. Págs. 15-24.*

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REP-72/2021 y acumulados.

- 10. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CUANDO LAS DENUNCIANTES SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS DIVERSAS A LAS CONSEJERÍAS INTEGRANTES DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS MISMOS. NO CORRESPONDE A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SINO A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la CPEUM; 20 ter, 40 y 48 bis de la LGAMVLV; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA, la Sala Superior consideró que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral, por lo que, en el caso, los hechos motivo de denuncia eran de la competencia y conocimiento de la Contraloría Interna del OPL, al ser el procedimiento de responsabilidad administrativo la vía idónea para ello, toda vez, que el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG respecto de los integrantes de los OPL, si no que estableció la concurrencia de competencias entre la materia electoral y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la LGAMVLV, en correlación con la línea jurisprudencial de Sala Superior que busca



delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se debe tomar en cuenta las siguientes directrices: **i.** Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral, **ii.** Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral, **iii.** De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de Secretaria Ejecutiva o Consejera Electoral. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-1-2022 y su acumulado. - Víctor Manuel Díaz Alcalá y otro. - 30 de marzo del 2022. - Mayoría de 5. - Págs. 4, 7, 18 – 19.*

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REP-70/2021.

**11. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DERIVADOS DE LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LOCAL CUANDO SE TRATE DE UNA DIPUTADA FEDERAL Y LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS ESTÉN VINCULADAS AL ÁMBITO LOCAL POR ALUDIR A UNA ASPIRACIÓN A UNA PRESIDENCIA MUNICIPAL.** La competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores vinculados a VPG, se encuentra definida a partir del cargo para el cual la víctima aspiraba a contender a partir de los hechos motivo de la queja. Durante el proceso electoral concurrente, una diputada federal con aspiraciones a reelegirse, presentó diversas quejas por hechos constitutivos de VPG, por publicaciones en redes sociales que demeritaban su actividad como legisladora, su prestigio, labor y afectaban de manera directa su campaña, no obstante, las citadas publicaciones se encontraban vinculadas al ámbito local, en virtud de que, aludían a una posible aspiración de la quejosa a una Presidencia Municipal, por ende resulta evidente que la competencia para conocer y resolver las quejas corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Local. *Recurso de Reconsideración. - SUP-REP-347/2021y acumulados. - . Dato protegido y otro. - 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de 7 votos. Pág. 26.*

**12. CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ES COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, SANCIONARLAS DE ACUERDO A LA**

**NORMATIVA APLICABLE.** De la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la CPEUM, y del artículo 48 Bis, fracción III de la LGAMVLV, lleva a concluir que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Asimismo, se establece que le corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan VPG, de manera que en los procedimientos relacionados con VPG, la UTCE, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. *SUP-REP-05/2021.- Dato personal protegido. - 06 de enero 2021.- mayoría de 5 votos. - Págs. 10-14.*

**13. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES DEBEN ADVERTIR Y, EN SU CASO, DUPLICAR LAS DEMANDAS PARA ENCAUZARLAS, EN CASO DE PRETENSIÓN DE SANCIÓN, AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE, Y EN CASO DE PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DE SUS DERECHOS, AL JUICIO CIUDADANO QUE CORRESPONDA.** <sup>5</sup>La reforma en materia de VPG estableció un catálogo de conductas que podrían actualizar ese tipo de violencia, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía

---

<sup>5</sup> El criterio sustentado en este precedente es distinto al contenido en la Jurisprudencia 12/2021, en tanto que en esta última el tema fundamental consistió en determinar que cuando se alegue afectación a los derechos político-electorales por actos cometidos en un contexto de VPG, la presentación del JDC no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas y denuncias; sino que se puede presentar de manera simultánea o autónoma respecto de un PES, siempre que la pretensión sea la protección y reparación de los derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones; ello es diferente al criterio aquí sostenido que razona la posibilidad de que la vía sancionadora sea tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que la vía de JDC restitutoria puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas. El criterio de este apartado tampoco es el mismo que el sostenido en la Jurisprudencia 13/2021, en tanto que en dicha tesis se sustentan las razones de que el JDC sea la vía para controvertir las determinaciones derivadas de procedimientos sancionadores en VPG y no el JE.

sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos. En concreto: i) la vía punitiva o sancionadora, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del PES, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y ii) la vía reparadora o restitutoria a través del JDC, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado. De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con VPG, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda. En el entendido de que la vía sancionadora puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que la vía de juicio ciudadano restitutoria puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas. *Juicio Electoral. - ST-JE-101/2021.- Morena. - 9 de septiembre de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - págs. 16-17*

**14. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. CONFORME AL ALCANCE COMPETENCIAL, NO CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA O DENUNCIA EN QUE SE INVOQUE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DEBE TENER COMO CAUCE INMEDIATO LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.** Tratándose de la procedencia del PES, si bien el marco legal faculta al INE y a los OPL para conocer de denuncias sobre VPG a través de un procedimiento de naturaleza administrativa, no puede entenderse que dicha competencia es absoluta e involucra o tiene cobertura sobre cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como tal, pues lo cierto es que las diversas autoridades del país cuentan con competencia para sancionar este tipo de conductas que trasgreden los derechos de la mujer; sin embargo, cada una sólo puede conocer y sancionar dentro del ámbito competencial que le corresponde. Esto quiere decir, que a cada ámbito de vida de las personas le corresponde un ente de gobierno encargado de dar cauce a este tipo de reclamos, siendo la VPG un tipo específico de violencia que es de la cual conocen las autoridades electorales por la vía administrativa sancionadora, pero no implica que cualquier tipo de violencia o denuncia en que se invoque VPG, deba tener como cauce inmediato la sustanciación y resolución por parte de las autoridades

electorales, las cuales tienen acotada su facultad a casos que involucren o puedan involucrar una afectación a las prerrogativas correlativas a la materia de la que conocen. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. - ST-JDC-629/2021.- Juan José Luna Mejía. - 23 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3votos. - Págs. 12-14*

**15. VÍA PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SE DEBEN CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, DOS POSIBILIDADES RELACIONADAS CON LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.** <sup>6</sup> Del análisis realizado al artículo 80 párrafo 1, inciso h), de la LGSMIME se advierte que el JDC podrá ser promovido por la persona que considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAMVLV y en la LGIPE; por otro lado en el ámbito de la disciplina de los partidos políticos, la LGPP establece en el artículo 25, párrafo 1, inciso u), entre las obligaciones de los partidos políticos la de sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPG; en tanto que el artículo 39, párrafo 1, inciso g), de la LGPP, dispone que los estatutos establecerán los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción correspondiente. Dichos elementos son importantes para establecer la competencia y la vía para conocer las denuncias de VPG en materia electoral. En relación con la competencia, en principio, sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales. De ahí que en los asuntos competencia de los órganos electorales, en la elección o determinación de la vía, habría que considerar, en principio, dos posibilidades: a) La procedencia de la vía del procedimiento especial sancionador en casos de VPG se actualizará, siempre y cuando la pretensión de la parte demandante sea que la autoridad se pronuncie respecto de una posible infracción en el ámbito de la legislación electoral aplicable y, en su caso, se imponga una sanción administrativa a los presuntos infractores; b) La procedencia del JDC se actualizará cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de

---

<sup>6</sup> El criterio es similar al emitido en el ST-JE-101/2021, de 9 de septiembre de 2021, sin embargo en ese expediente se sostuvo la posibilidad de que la vía sancionadora sea tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que la vía de juicio ciudadano restitutoria puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas, en tanto que en este únicamente se alude a dos vías atendiendo a la pretensión de la persona promovente o denunciante.

una resolución que traiga como consecuencia una sanción administrativa a los presuntos infractores (lo cual sería materia del procedimiento especial sancionador). *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-77/2021.- Antares Guadalupe Vázquez Alatorre. - 12 de mayo de 2021. - Mayoría de 5 votos. – Págs. 20-22.*

- 16.VIOLENCIA INSTITUCIONAL. NO SE CONFIGURA CON LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA UTCE EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Toda vez que una de las cuestiones primigenias que tiene que analizar una autoridad es su competencia, dado que, de no actualizarse, sus actuaciones podrían revocarse por tratarse de actuaciones de una autoridad incompetente, restando la efectividad e inmediatez que tiene que observarse en los asuntos en que se denuncia violencia en razón de género, la determinación de incompetencia no configura violencia institucional, en tanto que dicha determinación constituye la expresión de la norma que le impide conocer de la denuncia, sin que ello implique una afectación de derechos a las partes, porque estos tienen disponible los medios de impugnación para combatir dichas determinaciones, sin que ello se traduzca en un tipo de violencia. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-5/2021.- Dato personal protegido. -6 de enero de 2021.-Mayoría de 5 de votos. - Págs. 15-17.*

#### **ESTANDAR PROBATORIO.**

- 17.ANTECEDENTE JURISDICCIONAL DEL COMPORTAMIENTO RESTRICTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONSTITUYE CIRCUNSTANCIA RELEVANTE QUE IMPLICA DEBER DE MAYOR CUIDADO AL RESOLVER.** Ante la existencia de antecedentes jurisdiccionales de comportamiento restrictivo de los derechos político-electorales de una persona y la falta de empatía hacia ella por parte de los integrantes del ayuntamiento, la autoridad que resuelve tiene deber de mayor cuidado al resolver dado que un antecedente en el que se acreditó la obstrucción al cargo de la actora y la ausencia de cuidados en los momentos de vulnerabilidad, por ser circunstancias relevantes que implican que se examine con mayor cuidado el reclamo de la actora a fin de determinar si existe o no VPG. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -SX-JDC-104/2021.- Dato protegido. - 25 de febrero de 2021. Mayoría de 3 votos. - Pág. 34*

- 18.CARGA DE LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS DONDE SE DENUNCIE**



**VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LE CORRESPONDE A LA ACTORA, SI ESTOS DEPENDEN DE HECHOS AUTÓNOMOS.** De conformidad con artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, y por regla general, el que afirma está obligado a probar; al respecto se ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, en ese sentido es posible que la autoridad imponga a la denunciante la responsabilidad de probar los hechos denunciados, porque si bien es cierto, el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos en donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres, dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima, lo cierto es que, los hechos denunciados no ameritan el aludido ejercicio probatorio, cuando la actora no pretenda demostrar un hecho directo de violencia, sino que, lo haga depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le corresponde la carga de la prueba, como ocurre cuando se aduce la obstrucción de funciones partidistas con base en la cual se hace valer la supuesta VPG. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. - SUP-JDC-1415-2021-. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez. - 8 de diciembre de 2021. Mayoría de 6 votos. - Pág. 67.*

**19. ESTANDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA PRUEBA QUE APORTA LA VÍCTIMA GOZA DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD SOBRE LO QUE ACONTECE EN LOS HECHOS NARRADOS.** La Sala Superior ha considerado que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. La

valoración de las pruebas en éstos casos debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y evitar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Ahora bien, es importante indicar, que desde una perspectiva de género, el retardo en la interposición de la denuncia no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria, ni tampoco a las testimoniales que tengan que desahogarse. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. – SUP-REP-21/2021.- Jesús Alberto Muñetón Galaviz. – 24 de marzo de 2021.- Mayoría de 6 votos. - Págs. 18-20.*

Similar criterio fue sustentado en el SRE-PSC-196/202.

**20. PRUEBAS. SE DEBEN ORDENAR DE OFICIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** La SX ha considerado que, si no puede tenerse como una prueba adecuada para examinar la violencia derivada de un trato diferenciado, es necesario requerir los elementos probatorios adecuados para analizar la conducta reprochada. Esto, atendiendo al deber de quienes juzgan, de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas y, por ende, contar con el material probatorio suficiente para aclarar la situación de violencia por razones de género. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-104/2021. - Dato protegido. - 25 de febrero de 2021.- Mayoría de 2 votos. - Pág. 29.

**21. REVERSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA. ALCANCES.** La Sala Regional destaca que la reversión de la carga de la prueba es un criterio válido y razonable en asuntos sobre VPG, siempre que se garantice la oportunidad a la parte denunciada de realizar una adecuada defensa, lo que también implica darle a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento judicial. De lo contrario, el procedimiento se encuentra viciado desde un inicio por la comparecencia de la parte denunciada sin conocimiento previo de la presunción de veracidad de la conducta denunciada y la reversión la carga probatoria, generando una vulneración al debido proceso, que no puede sustentar una resolución judicial. *Juicio para la Protección de los Derechos*



*Político-Electorales del Ciudadano. - SX-JDC-0092/2022<sup>7</sup> y SX-JDC-0093/2022.- Actores: Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma; Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; 12 de abril de 2022.- Unanimidad de votos. - Pág. 36.*

Similar criterio se tuvo en los juicios SX-JDC-5096/2022 y SX-JDC-6665/2022.

## **22. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. OPERA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN.**

La Sala Superior ha indicado que en los casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En ese sentido, la manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. Lo anterior, toda vez que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado. En tal sentido la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de

---

<sup>7</sup> Cabe destacar que las sentencias SX-JDC-0092/2022; SX-JDC-5096/2022 son dos de las tres resoluciones que sirvieron de sustento a la SX para expedir la propuesta de Tesis: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO SE DEBE ADVERTIR A LA PARTE DENUNCIADA SOBRE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.* En sesión de 4 de mayo de la SX se determinó remitir la propuesta a consideración de la Sala Superior <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/184554/3>

aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. *Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-91/2020 y su acumulado. - Dante Montaña Montero. – 29 de julio de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Páginas 30 a 36*

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REP-21/2021.

**23. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA MEDIÁTICA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR TODOS LOS ELEMENTOS, POR MÍNIMOS QUE PAREZCAN, Y QUE GENEREN CONVICCIÓN DE LAS POSIBLES VINCULACIONES DE LAS CUENTAS DE USUARIOS CON LOS SUJETOS DENUNCIADOS.** La Sala Regional Xalapa señala que, tratándose de asuntos relacionados con violencia política por razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado, y atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecer los hechos. Eso es así, pues es un hecho notorio que este tipo de conductas, que actualizan la violencia política de género, pueden llevarse a cabo por vías o medios susceptibles del anonimato, lo que conlleva la imposibilidad de determinar quien o quienes fueron los responsables. Lo anterior, se acrecienta, cuando las conductas generadoras de la violencia se realizan a través de redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como, las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción. Es decir, existe un respeto al contenido dentro de las redes sociales y la libertad que aporta a las y los

usuarios; pero cuando se tratan de contenidos que pudieran generar o propiciar discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de un usuario, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla. Debe tenerse presente en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; lo que es posible permitir, porque la violencia y abuso en Internet crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado. Por ello, las autoridades electorales están obligadas a analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan, y que generen convicción de las posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, es decir, no basta que se niegue la autoría de un perfil y cegarse a todos los detalles de la investigación. Sobre todo, hay que tener presente los obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quiénes crean contenido en el mundo virtual y eso llevarlo al “mundo físico”; es necesario unir las pruebas, hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real y contundente a las víctimas de violencia. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. -SX-JDC-6770/2022.- Dato Protegido; Unanimidad de 3 votos. - 28 de julio de 2022.- Págs. 27 a 29.*

**24.VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. EL DICHO DE LA VÍCTIMA DEBE SER LEÍDO EN EL CONTEXTO DEL RESTO DE LAS MANIFESTACIONES EN EL CASO CONCRETO, Y DEBE SER ANALIZADO A TRAVÉS DE LA CONCATENACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.** La SRE ha indicado que las quejas relacionadas con la VPG, en las que se denuncian, las amenazas u otro tipo de situaciones suelen ocurrir en ambientes privados, sin testigos, y que por ello, de conformidad con el PVPMG, debe privilegiarse el dicho de la víctima, pues los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba directa, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que

permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados. En ese sentido, si la resolutora advierte elementos que permitan demostrar, que las conductas que se aluden fueron perpetradas a partir de la condición de mujer de la justiciable, además de tener un impacto diferenciado desproporcionalmente en relación con las mujeres, de un análisis integral a los hechos denunciados por la actora, concatenados con los medios de prueba recabados por la autoridad instructora y valorados bajo una perspectiva de género, es que se llega a configurar la existencia de la infracción denunciada. *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-2/2021. - Rebeca Barrera Amador. - 14 de enero del 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Pág. 145*

**25.VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES INDÍGENAS EL ENFOQUE DE LA DECISIÓN DEBE SER REFORZADA.** La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPG y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Bajo ese tenor, se ha señalado que en la valoración de las pruebas en casos de VPG aplica la reversión de la carga de la prueba, es decir que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. De igual forma, ha señalado la Sala Superior que, al tratarse de mujeres indígenas, con perspectiva de género intercultural, el Estado, en todos los niveles de gobierno, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en lo que involucre un contexto de presunta violencia política contra la mujer indígena. Acorde con el bloque de constitucional y convencional analizados, la Sala Superior estima que en casos sobre VPG a mujeres indígenas el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) a la situación de posible doble discriminación, 3) a la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y 4) reversión de la carga de la prueba. *Recurso de reconsideración. SUP-REC-185/2020. - Arely Tezoco Oltehua. - 1 de octubre de 2020. – mayoría de 4 votos. – Páginas 17-18.*

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

**26. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SI BIEN DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN SE PRIVILEGIA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS QUE CUMPLAN CON EL ESTÁNDAR REFORZADO QUE ESTE TIPO DE CASOS AMERITA, ELLO NO PUEDE TRADUCIRSE EN LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN LA ADECUADA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO.** El Tribunal Electoral ha razonado que existen actos de VPG, que tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Es decir, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. *Juicio Electoral SM-JE-48/2021.- Celia Ávila Valenzuela y Otras. – 26 de marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Págs. 8-10.*

## **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO**

**27. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DEL LENGUAJE (ESCRITO O VERBAL), A TRAVÉS DEL CUAL SE PUEDA VERIFICAR SI LAS EXPRESIONES INCLUYEN ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO QUE CONFIGUREN VPMRG.** Para el órgano jurisdiccional el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente. A partir de este contexto, que los operadores jurídicos deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del



principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de VPMRG por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios. En tal sentido, se implementó una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de las cuales se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMRG, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, 2. Precisar la expresión objeto de análisis, 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Tal metodología abona en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones. *Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. - SUP-REP-602/2022 y acumulados. - Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros. - Unanimidad de 5 votos. - 24 de agosto de 2022. - Págs. 15 a 16.*

## JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

**28. DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES Y PARTIDOS POLÍTICOS, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A TOMAR MEDIDAS CONCRETAS PARA ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Tanto las prescripciones nacionales y convencionales -tratados, constituciones y leyes- como a interpretación que han hecho los tribunales constitucionales e internacionales sobre los alcances interpretativos de protección apuntados, enmarcan el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación como ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva. Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación



basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. Para lograr lo anterior, las autoridades, así como los partidos políticos -a virtud del mandato legal que le impone la LGPP - deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad y de los partidos políticos de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De lo anterior se tiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho, además de que se tutela la vida libre de VPG, en el ámbito público como privado. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-46/2020. - Sandra María Ordaz Oliver. – 18 de agosto de 2020.- Unanimidad de votos. - Pág.29-31.*

**29. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. IMPLICA UN ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LOS JUICIOS Y RECURSOS ELECTORALES EN LOS QUE SE ADUZCA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7, de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos. Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales además de afectar esos derechos, pueden llegar a

constituir a violencia de género. En este contexto, al resolver un JDC en los que la probable vulneración a los derechos político o políticos-electorales aducidos por la justiciable pueda estar vinculado con VPG, el órgano jurisdiccional necesariamente debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica, entre otras cuestiones, el analizar y valorar de forma integral cada una de las pruebas conducentes aportadas por las partes así como los demás elementos necesarios para resolver el litigio que es sometido a su consideración. Así, con independencia de la conclusión a la que llegue el órgano jurisdiccional del estudio individual y en conjunto de cada uno de los elementos de convicción, no debe soslayar su análisis a efecto de estar en mejores condiciones jurídicas y contar con mayores elementos para pronunciarse sobre el conflicto de intereses del cual conoce. Por supuesto que tal actuación la debe llevar a cabo desde el ámbito de atribuciones del operador jurídico; esto es, tomando en consideración que se trata de la resolución de un medio de impugnación, por lo que la finalidad de la sentencia que se dicte, en todo caso, es decretar la restitución del ejercicio de un derecho posiblemente vulnerado. Del mismo modo, el juzgamiento con perspectiva de género implica la sensibilidad del juzgador para que, aunado al reforzamiento de resolver con tal perspectiva, resuelva con la flexibilización que en mayor medida pueda desprenderse del acervo probatorio existente en autos para acreditar las cuestiones fácticas, y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal. En el análisis de los juicios y recursos electorales subsiste el deber jurídico de resolver con perspectiva de género y, principalmente, bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que especialmente cuando se aduzca que la vulneración de los derechos tienen vinculación con la VPG se debe analizar de forma individual y en conjunto, con especial diligencia, cada una de las manifestaciones de las partes, los hechos de manera completa e integral así como las pruebas aportadas, debido a que, como se ha expuesto, normalmente este tipo de afectaciones a los derechos de las mujeres puede presentarse de forma encubierta y simulada. La aserción precedente, no implica reconocer la validez de imponer efectos de una sanción o pena en la resolución de un juicio ciudadano, sino que dotar de certeza y eficacia a cada una de las instituciones jurídica a través de las cuales actualmente se puede conocer y resolver sobre las cuestiones vinculadas con la referida violencia. Así, el hecho que el JDC tenga como fin primordial restituir el ejercicio de un derecho afectado, no se traduce en permitir que las autoridades jurisdiccionales soslayen realizar un análisis contextual de todos y cada uno de los hechos y pruebas aportadas por las partes. En efecto, ya que es sólo a través de la realización de ese estudio completo en el que la autoridad jurisdiccional se encuentra en mejores condiciones debido a que tiene

mayores elementos, información y datos para analizar y resolver la controversia de manera eficaz, en tanto que al dividir los hechos de la impugnación está obstaculizada para arribar a una conclusión integral sobre la *litis* que es sometida a su consideración, ya que únicamente conocerá y, por ende, analizará una parte de las circunstancias de hecho y de Derecho que rodean cierto conflicto de intereses de trascendencia jurídica, corriendo el riesgo de arribar a conclusiones que no estén sustentadas en todos los elementos que obran en el sumario y, por consiguiente, que resulten parciales. Además, con ese proceder también se ocasiona que en el procedimiento especial sancionador no se conozcan todos los hechos que pueden llegar a configurar la infracción, máxime que, en tratándose de VPG, ese ilícito generalmente se actualiza a través de diversos hechos y conductas sistemáticas. Juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano. - *ST-JDC-201/2020 y acumulados. – Gabriela Garay Barragán. – 3 de diciembre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág.45, 54.*

**30. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO IMPLICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA.**

Se debe tener en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada. En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe concebirse no sólo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC1552/2021 y acumulados. - 4 de junio de 2021. - Alejandra Gálvez Bernal y Otras Personas. - Unanimidad de 3 votos. – Pág. 19.*

**31. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO SE TRADUCE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A RESOLVER EL**

**FONDO SOLAMENTE POR EL GÉNERO DE LA PARTE DENUNCIANTE, NI QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA.** En todos los casos en que se denuncie VPG, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia. Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que, cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto. Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa, y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, en tanto VPG, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN, en su carácter de órganos terminales, son los elementos que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia), en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, literales g y j, y 7º, literales c, f, y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la LGAMVLV, así como 14, párrafos 1 y 2, del PIDCyP y 8º, párrafos 1 y 2, de la CADH. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* - ST-JDC-756/2021.- Miguel Sánchez Sosa. - 17 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs.18 - 19.

**32. OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SE CONSTITUYE AL PASAR POR ALTO QUE, EN LOS CASOS DONDE SE**

**SOLICITE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN POR LA ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, OPERA EL PRINCIPIO DE REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera SCJN– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. En ese sentido, en los casos donde se solicite la nulidad de una elección por la actualización de actos de VPG, lejos de criterios cuantitativos como el empleado erróneamente el Tribunal local, se debe atender a los parámetros cualitativos siguientes: a. circunstancias de tiempo, modo y lugar; b. diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; c. atribuibilidad de la conducta; d. incidencia concreta en el proceso electoral; y e. la afectación de derechos político-electorales. En esa tónica, se incurre en omisión de juzgar con perspectiva de género, al pasar por alto que en los casos relacionados con el ejercicio de VPG, opera el principio de reversión de la carga de la prueba, de manera que, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la determinancia de la violencia ejercida en perjuicio de la candidata que obtuvo el segundo lugar, debe presumirse con gravedad y determinancia; siempre que no se acredite una situación distinta en autos. Además, debe recordarse que el motivo de garantía de la igualdad y la paridad a través de mecanismos para erradicar todo tipo de violencia en perjuicio de las mujeres, es eliminar los estereotipos que normalizan su discriminación y alienación respecto de las decisiones sobre sus derechos; por lo que, la posibilidad de que su perpetración sea el motivo de que una mujer no sea electa para ejercer un cargo público, resulta de inmensa gravedad, ya que no sólo afecta la participación política de la mujer violentada, sino que reafirma la visión machista respecto a que la mujeres no son aptas para gobernar, lo que afecta a todas las mujeres y niñas de la comunidad. Juicio de revisión constitucional electoral. SX-JRC-473/2021 y acumulados. - Partido Revolucionario Institucional y otros. - 7 de octubre de 2021. - Unanimidad de 3 votos. Págs. 52 - 56.

- 33. PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO PUEDE LLEVAR AL EXTREMO DE TENER POR ACREDITADO UN MOTIVO DISCRIMINATORIO SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL QUINTO ELEMENTO PARA CONFIGURAR LA VPG.** La SX ha considerado que la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible



existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, pero no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos. En el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la SCJN, se explica que la VPG no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante. En ese tenor, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que la obstaculización en el ejercicio del cargo público tuvo como motivo afectar a la quejosa por el hecho de ser mujer, con el motivo de afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, no es dable tener por comprobado el quinto elemento para configurar la VPG. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. - SX-JDC-095/2021 y acumulados. - Dato protegido. - 25 de febrero de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Pág. 49.*

#### **34. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. FASES DE LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

La aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso concreto sucede en diversas fases del proceso: ▪ De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto. ▪ En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable. ▪ En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño. En términos del PVPMG, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia “*que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan.*” Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y



jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada. *SCM-JDC-6/2021.-Claudia Rivera Vivanco. – 31 de marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Págs. 15-16.*

**35.VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LA AUTORIDAD DEBERÁ ANALIZAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EL CONTEXTO HISTORICO DE VIOLENCIA Y MARGINACIÓN HACIA LAS MUJERES, CUANDO SE TRATE DE MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA ELLAS, DE MANERA VERBAL, PSICOLOGICA Y SIMBOLICA.**

La autoridad responsable está obligada a aplicar una perspectiva de género que en el caso implique analizar el contexto histórico de violencia y marginación que han sufrido las mujeres en el ámbito político para determinar de una manera más adecuada la forma en que las manifestaciones de VPG, especialmente la verbal, la psicológica y la simbólica, afectan a las víctimas y así, analizar si dicha afectación podría generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo. Lo anterior, ya que cuando la violencia es realizada de manera verbal, psicológica o simbólica, existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, sino que su impacto puede ser en el ámbito interno de la víctima y en la forma de ejercer tal derecho, o incluso, en terceras personas, que, a través de sus conductas, podrán a su vez afectar el ejercicio de tal derecho. Lo anterior, pues la violencia por razón de género no solo se ejerce verbalmente, sino que también puede ser perpetrada de manera simbólica, a través de la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres, mismos que terminan por reforzar y reproducir las relaciones sociales asimétricas entre los géneros, basadas en el dominio y la sumisión de la mujer. Es decir, verlas como objetos de los que los hombres pueden disponer o a quienes pueden utilizar para diverso fin es, entre otros, el placer sexual. - *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-60/2020.- Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala. – 02 de julio de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 33, 41.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**36. AMPARO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA LABOR PERIODÍSTICA, NO ESTÁ RESTRINGIDO A SER SANCIONADO POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Es posible sostener que las leyes encaminadas a sancionar la VPG, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos. En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la VPG, deben ser analizados de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión, pues, la labor descriptiva no podría por sí misma ser constitutiva de VPG, pues, únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota. Por tanto, la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia. *Juicio electoral SM-JE-49/2021 y acumulados. - Datos Protegidos. - 7/04/2020.- Unanimidad 3 de votos. - Pág. 21 y 22.*

**37. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO DE UN DEBATE POLÍTICO Y LA VPMRG.** La Sala ciudad de México señaló que, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas. Tal relevancia no implica que la libertad de expresión sea absoluta respecto de los mensajes que se difunden en redes sociales u otros medios de comunicación. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entiende como VPMRG toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Además, precisa que se entenderá que las acciones u omisiones que actualizan la violencia se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Asimismo, el artículo 449.1.b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que las autoridades, las personas servidoras públicas, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, violan la ley al menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que dicha violencia contra las mujeres puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres adoptada por las autoridades competentes del Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará destaca que “la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas”. Como se advierte, la legislación y la normativa nacional e internacional prevén como límite a la libertad de expresión en el debate público aquellas expresiones que constituyan una forma de discriminación y violencia que tenga como objetivo o consecuencia menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres. Tal finalidad se encuentra justificada dentro de los parámetros constitucionales que prohíben la discriminación y garantizan el ejercicio de los derechos humanos constitucionales y convencionales pues, en conjunto, se trata de limitaciones previstas legalmente respecto a los mensajes que pueden constituir VPMRG que responden a un fin legítimo como es la protección de la dignidad de las mujeres y la prevención de la violencia política en su contra. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC-287/2022.- Dato Protegido. – Unanimidad de 3 votos. – 5 de enero de 2023. – Págs. 27-29

**38. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO. LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS FUNCIONARIOS DE TOLERAR UN NIVEL DE CRÍTICA MUCHO MÁS INTENSO, NO DA COBERTURA A EXPRESIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** <sup>8</sup> Para que las expresiones formuladas dentro del debate político se consideren amparadas bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, estas deben aportar información relevante para el debate político, aunado a que la honra y dignidad son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás. *Recurso de Apelación SUP-RAP-20/2021. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña. 20 de enero de 2021. - Unanimidad de votos. - 16 de enero de 2021. - Pág.53.*

se consideren amparadas bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, estas deben aportar información relevante para el debate político, aunado a que la honra y dignidad son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás. *Recurso de Apelación SUP-RAP-20/2021. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña. 20 de enero de 2021. - Unanimidad de votos. - 16 de enero de 2021. - Pág.53.*

**39. LIBERTAD DE EXPRESIÓN INCLUIDA LA DE PRENSA Y DERECHOS DE PROTECCIÓN AL PERIODISMO. NO PUEDEN IMPERAR, PARA QUE, SO PRETEXTO DEL AMPARO DE ESOS DERECHOS, SE MENOSCABE LA IMAGEN, CAPACIDADES, HONOR, REPUTACIÓN Y RECONOCIMIENTO SOCIAL DE LAS MUJERES QUE PARTICIPAN EN LA CONTIENDA ELECTORAL MEDIANTE EL USO DE LENGUAJE SEXISTA O ESTEREOTIPADO NO RESULTA PERMISIBLE AL AFECTAR OTROS DERECHOS HUMANOS COMO EL QUE LES CORRESPONDE A LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL.** Los derechos de libertad de expresión, incluida la de prensa, deben ceder frente a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual debe ser tutelado también en la contienda electoral en la que participen ciudadanas integrantes del género femenino, porque si bien, los contendientes a cargos de elección popular están expuestos a un nivel mayor de crítica, ello no implica que ésta se pueda realizar con base en elementos de género ya que la libertad de expresión, incluida la de prensa, no pueden constituir un instrumento a partir del cual coloquen a las mujeres

<sup>8</sup> Si bien el razonamiento realizado por la Sala se hizo con base en la jurisprudencia 14/2007, lo cierto es contiene un razonamiento adicional a dicha jurisprudencia consistente en una restricción a ese nivel de tolerancia en los casos de VPG.

que pretendan ejercer un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebasen los límites de la tolerancia y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos de discriminación y, con ello, se dañe su imagen, capacidad o aptitudes, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista o, a través de ellos, se altere o afecte valores internos como el derecho a la imagen y dignidad de las mujeres que contiendan por un cargo de elección popular por el hecho de ser mujeres. Así, es cierto que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión, pero no se trata de un derecho absoluto ni se sustrae del escrutinio constitucional. En este sentido, no puede imperar la libertad de expresión, incluida la de prensa, porque las manifestaciones rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional. Esto es así, porque no todas las expresiones (al amparo de la libertad de expresión) son admisibles, con mayor razón cuando éstas provienen del ejercicio de la actividad de la prensa. De ahí que, en el caso del periodismo, el uso de lenguaje sexista o estereotipado no resulta permisible al afectar otros derechos humanos como el que les corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral. Bajo este parámetro, se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo, porque el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, los cuales sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren explícita o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado. En el contexto apuntado, queda patente que la libertad de expresión, incluida la de prensa y los derechos de protección al periodismo, no pueden imperar, para que, so pretexto del amparo de esos derechos, se menoscabe la imagen, capacidades, honor, reputación, y reconocimiento social de las mujeres que participan en la contienda electoral. Consecuentemente, el ejercicio periodístico y la libertad de expresión tienen límites constitucionales, precisamente que la comunicación no constituya, per se, un acto de violencia contra un colectivo que históricamente ha sido un grupo vulnerables como lo es el caso de las mujeres. *Juicio Electoral. - ST-JE-0080/2021. - Juan Gabriel González Cruz. -10 de julio de 2021. - Mayoría de 3 votos. -. Pág. 22 - 38.*

**40. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ÉNFASIS INNECESARIO EN ASPECTOS DE LA VIDA PERSONAL, SUMADO A LAS EXPRESIONES ESTEREOTIPADAS DEL COMUNICADOR SE TRADUCEN EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Una frase que en principio



podría parecer neutral, porque hace referencia a la ocupación de una persona, puede cobrar un lugar predominante en el discurso, al dar un especial e innecesario énfasis en dicha cuestión para dirigir una crítica. Lo que, además, de resultar preponderante en el discurso, aunado a las expresiones estereotípicas que el hablante usa, hacen que el término adquiera otra connotación que tiene inmerso un estereotipo o rol de género hacia las mujeres, cuestión que incluso puede darse como un desliz sexista del comunicador, porque en su decisión de comunicar y criticar (válidamente), escoge palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático. Esto es así porque, si la finalidad del periodista es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, de manera innecesaria revela aspectos de la vida personal, totalmente ajenos al punto central que se proponían dar. Entonces, si bien la sola crítica por la ocupación resulta protegida por la libertad de expresión, lo cierto es que el énfasis innecesario del denunciado en dicha cuestión, sumado a sus alegaciones estereotipadas y cargadas de estereotipos, la traducen en VPG. *Procedimiento Especial Sancionador. -TEV-PES-15/2021. Tribunal Electoral de Veracruz. Dato protegido. 13 de abril de 2021. Mayoría de 2 votos. – Págs. 62-66.*

- 41. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES DE PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO QUE CONLLEVEN UN DISCURSO DE ODIOS EN CONTRA DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA COMO SON LAS MUJERES Y LA COMUNIDAD LGTTTIQ+, CONSTITUYEN, ACTOS DE VIOLENCIA, AUN CUANDO NO SEAN DIRIGIDOS EN PARTICULAR A LA PERSONA DENUNCIANTE.** La Sala ha señalado que los integrantes de la comunidad LGTTTIQ+, han tenido que afrontar diversos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, por lo que, los discursos homófobos, afectan la dignidad de las personas que integran esta comunidad y eventualmente constituir VPG en su contra. Al respecto, debe tenerse presente que la violencia contra las mujeres en política tiene importantes similitudes con los delitos de odio, puesto que usa mecanismos de poder y opresión contra las personas con una identidad particular como una manera de reafirmar amenazas imaginadas contra las jerarquías tradicionales. Asimismo, como los delitos de odio, la violencia contra las mujeres en política es un “delito mensaje” porque tiene como objetivo negar el acceso igualitario a los derechos, al tiempo que crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otras personas integrantes de ese grupo. Por otro lado, también debe resaltarse que las redes sociales se han convertido en espacios en los cuales las personas del servicio público emiten parte de su labor pública e incluso dan



constancia de sus informes de labores o ejercicios de rendición de cuentas, por ende, los límites a la libertad de expresión de una persona servidora pública emanada del voto popular en su cuenta de perfil de Facebook deben ser medidos con un rigor mayor. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -SG-JDC-115/2020.-María de las Mercedes Fernández González. -5 de noviembre del 2020. Mayoría de 2 votos. Págs. 25-27.*

**42. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA POSTURA IDEOLÓGICA DE UN PARTIDO POLÍTICO RESPECTO TEMAS COMO EL ABORTO DEBE REALIZARSE DE UNA MANERA QUE NO GENERE DISCRIMINACIÓN Y NO TRANSGREDA LA LIBERTAD DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES.** El ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público, o salud pública. Por lo anterior, si los promocionales denunciados se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión, porque incurra en una de las excepciones al ejercicio de este derecho, previstas en el artículo 6 de la CPEUM, como cuando se afectan los derechos de terceras personas, y en este caso se transgreden los derechos humanos de las mujeres, pues las expresiones analizadas generan discriminación, e inclusive pueden afectar los derechos vinculados con su esfera sexual y reproductiva. Máxime, considerando que dicha situación afecta de manera desproporcionada a las mujeres que interrumpen su embarazo, incluyendo a niñas y mujeres con emergencias obstétricas, así como los efectos adversos de la criminalización, que se materializa en los casos de mujeres que sufren un aborto espontáneo o un parto fortuito y son tratadas como sospechosas por parte del personal de los servicios de salud, con el riesgo de recibir una atención inadecuada o inclusive ser denunciadas ante las autoridades. *Procedimiento sancionador de órgano central. - SRE-PSC-123/2021. - Julieta Macías Rábago y otras. - 15 de julio de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 42- 43.*

**43. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS DISCURSOS DISCRIMINATORIOS DEBEN SER CONSIDERADOS COMO UNA LIMITANTE VÁLIDA AL EJERCICIO DE DICHO DERECHO, AÚN Y CUANDO SE DIRIJAN HACIA CANDIDATOS O CANDIDATAS QUE BUSCAN OBTENER UN TRIUNFO ELECTORAL.** En un Estado democrático el ejercicio pleno a la libertad de expresión en el contexto del debate político debe ser más amplio y robusto; y por ende, los límites a la crítica se amplían si éstas se encaminan a

personas que por su proyección pública se encuentran más expuestas a una estricta vigilancia de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección, atendiendo a que la crítica es inherente a cualquier cargo de relevancia pública. Sin embargo, los discursos con contenido discriminatorio constituyen una limitante válida al ejercicio de la libertad de expresión, puesto que este tipo de mensaje no está encaminado a circular ideas que procuren información que pueda fomentar el debate público entre la ciudadanía; y por el contrario, sí es posible que suscite ciertos prejuicios sociales sobre aquellas personas que son el objeto de la exclusión por su condición física, de salud, sexo, edad, raza, entre otras. En efecto, los discursos discriminatorios deben ser considerados como una limitante válida al ejercicio del derecho de libertad de expresión, aún y cuando se dirija hacia candidatos o candidatas que buscan obtener un triunfo electoral, toda vez que ese discurso se convierte en un mecanismo de exclusión al no considerar como iguales a las personas que son discriminadas; y por tanto, lejos de abonar al discurso público, lo que realmente fomenta es un trato desigual injustificado. Así, la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesiona el bien jurídico de la dignidad humana. – *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-17/2020. - Nydia Natalia Castillo Vera. - 19 de noviembre de 2020. - 20 de abril de 2021. - Mayoría de 2 votos. Pág. 49.*

**44. LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFESTADA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL FORMULAR SU ANÁLISIS Y EN SU CASO DETERMINAR SI CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LA LEY.** La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho. Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen VPG. En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la ley. Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos

actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable, pues, como se señal en el marco normativo de la presente resolución el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia. Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una servidora pública implica VPG, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contra producente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran, alguna servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzarse precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública. Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de VPG en los términos tipificados por la legislación. En tal virtud, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como VPG, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos

*Juicio Electoral. SM-JE-47-2020.- Dato Personal Confidencial. – 15 de octubre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 22-23, 27-28.*

**45. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SON APLICABLES A CUALQUIER GÉNERO PERIODÍSTICO.** De lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución General, al referir "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público" se advierte que cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte puede ser objeto de restricciones.

*Juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC-6/2021. - Claudia Rivera Vivanco. - 31 marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 48-53*

**46. PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD O INMUNIDAD PARLAMENTARIA. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA NORMA CONSTITUCIONAL ES LA FUNCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, POR LO QUE MEDIANTE ESTA FIGURA NO SE PROTEGE CUALQUIER OPINIÓN EMITIDA POR QUIEN OCUPA UNA DIPUTACIÓN O SENADURÍA, SINO ÚNICAMENTE**

**CUANDO LO HAGA EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.**<sup>9</sup> El artículo 61 de la CPEUM establece que las personas que ocupan las diputaciones y senadurías tienen una protección especial por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. De igual forma, la Sala Superior ha reconocido el derecho de las legislaturas y de los grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que provienen. En sentido, quienes ocupan las diputaciones o senadurías gozan de prerrogativas constitucionales para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, debido a que esta institución jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo. Asimismo, el artículo 11, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso reconoce que las y los diputados y senadores tienen protección por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. Por su parte, la SCJN ha establecido que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisiones realizadas por los legisladores en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones: a) Se actualiza cuando la o el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; b) Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y c) Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción. El bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por quien ocupa una diputación o senaduría, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, esto es, que cuando la persona legisladora desempeña una actividad en ejercicio de sus atribuciones, se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 de la Constitución. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía *SUP-JDC-441/2022 acumulado. - Eliminado y otra. 4 de mayo de 2022. - Unanimidad de Votos. – Págs. 11-15.*

<sup>9</sup> Si bien es cierto que se han dictado varias sentencias que retoman el criterio de la SCJN para considerar que, si se acredita que un legislador no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que durante dicho debate exprese no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria, como es el caso del SUP-RAP-20/2021 de 16 de enero de 2021; el SX-JDC-68/2021, de 11 de febrero de 2021 y el SUP-REP-68/2022, de 27 de abril de 2021; entre otros, se considera importante el criterio en atención a la connotación que ha tenido en materia de VPG y las precisiones sobre el bien jurídico protegido por la norma constitucional con la inmunidad parlamentaria.

**47. PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN DE CRÍTICAS A UNA SERVIDORA PÚBLICA ES UNA ACTIVIDAD PROTEGIDA POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SE REALICE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN.<sup>10</sup>**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, constitucionales\ en su fuente convencional en los artículos 46 y 77 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 11 y 1119 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de persona que la ejerce y quien la resiente. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el PIDCyP en la CADH, en el PIDESC. Por ello, para ese Tribunal Electoral, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o denostar, menoscabar. o demeritar los actos que realizan en ejercicio del cargo público para el que resultó electo. En lo que interesa para el caso, la LGAMVLV, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como VPG: Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifiquen a las mujeres en ejercicio de

<sup>10</sup> Este criterio podría resultar opuesto al establecido en la publicación anterior con el rubro INAPLICABILIDAD DEL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA HOMBRES, derivado de la sentencia de la ST en el expediente. ST-JE-18/2019



sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas. Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la violencia política con las mujeres no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión. *Juicio Electoral. SM-JE-47-2020.- Dato Personal Confidencial. – 15 de octubre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 13-18.*

**48. INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LÍMITES PROTECCIONISTAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS CONGRESISTAS FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** El artículo 61 de la constitución federal, establece que los y las congresistas son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. En este tema, la SCJN destacó que las opiniones que las y los congresistas expresen cuando no se encuentra desempeñando su función legislativa no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional y deben ponderarse sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables. Así la inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresión que emitan las y los legisladores, sino sólo aquellas que se expresen en el ejercicio de sus funciones legislativas en el marco de las sesiones que se lleven a cabo en las respectivas cámaras o en su trabajo en las comisiones y la única restricción que tienen es cuando se transgredan otros derechos y principios constitucionales, como es el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, si las expresiones de los legisladores versan sobre un tema que está en la agenda parlamentaria, pero con un mensaje que da pie a la discriminación de las personas menores de edad que pretendan tratamientos de cambio de género, poniéndolas en estado de vulnerabilidad a recibir ataques, las mismas no se amparan a luz de la libertad de expresión u opinión, puesto que, dicha libertad no es absoluta y tiene como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, por lo que si las expresiones vulneran el derecho a una vida libre de violencia no se pueden amparar bajo la libertad de expresión u opinión. Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-61/2022. Salma Luévano Luna, Diputada Federal. Unanimidad de 3 votos. - Págs. 13-19.



## MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN

### **49. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO SE ADUCE SU INSUFICIENCIA LA SALA REGIONAL INCOMPETENTE PARA CONOCER, LAS PUEDE OTORGAR SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO.**

No obstante una Sala Regional sea incompetente para conocer sobre posibles actos que constituyan VPG, si se aduce la insuficiencia de las medidas de protección que ya fueron otorgadas y considerando los probables hechos que podrían poner en riesgo su seguridad e integridad personal la Sala Regional puede otorgar las medidas cautelares de protección sin que esto implique un prejuizgamiento respecto del fondo del asunto, lo que deberá ser resuelto en la instancia local en plenitud de jurisdicción, dado que, para otorgar las medidas provisionales, el análisis debe realizarse, sin pronunciarse sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la comisión de los actos de VPG que acusa la promovente, dado que esto solo podrán determinarse por la autoridad competente. *Asunto general. - SCM-AG-0028-2021. - Dato protegido. - 06 de julio del 2021. - Unanimidad de 3 votos. -Pág. 15.*

### **50. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CASO EN QUE DEBEN EMITIRSE DE MANERA GENERAL Y PUEDEN AMPLIARSE.**

La Sala Regional Xalapa determinó que las medidas de protección deben decretarse no sólo a los sujetos señalados en el acuerdo de medidas de protección, pues los actos u omisiones que puedan afectar el ejercicio y desempeño del cargo no sólo pueden provenir de esas personas. También pueden ser perpetrados por compañeros, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore, por lo que las medidas de protección deben emitirse en un sentido general, con la finalidad de que sean lo más eficientes y efectivas posibles. *Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. - SX-JDC-023/2021. - 14 de enero de 2021. - Unanimidad de 3 votos. Págs. 18 - 19.*

### **51. MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PIDE LA PERSONA PROMOVENTE. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE DICTARLAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO SOBRE EL FONDO.**

No obstante el PVPMG establece que las facultades de un tribunal son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de VPG, lo cierto es que sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia pues con independencia de que la LGAMVLV establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente a que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que

impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima y el artículo 40 de la LGV prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades -de acuerdo a sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño; también es cierto que la LGAMVLV establece en su artículo 27 que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, por lo que si la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, es que, atendiendo a los elementos del caso, por lo que si las manifestaciones que la promovente formula sobre la insuficiencia de las medidas de protección que ya le fueron otorgadas y considerando los probables hechos que podrían poner en riesgo su seguridad e integridad personal y la de su familia, es dable a la Sala Regional otorgar las medidas cautelares de protección que pide la promovente, sin que esto implique un prejuizgamiento respecto del fondo del asunto. *Asunto general. - SCM-AG-27/2021. - Dato protegido. - 21 de mayo del 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Página 11.*

**52. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. SU CUMPLIMIENTO EN CASOS QUE INVOLUCREN EL JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, IMPLICA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR EL ÓRGANO QUE LO EMITIÓ.** A fin de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional y en atención al principio de equidad de las partes, en cada caso es posible analizar la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna medida cautelar o de protección puede ser suspendida o modificada, sin embargo, dicha cuestión deberá atender al contexto del asunto y mediante solicitud de parte a través de un procedimiento que garantice el derecho de los implicados en el asunto (posible víctima y denunciado) de ser escuchados por la autoridad competente. Lo anterior, tiene sustento en el deber de máxima protección de las posibles víctimas de VPG establecido en las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 de la CPEUM (esto es: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), así como la Recomendación General número 35 de la CEDAW (apartado 28) que establece que las medidas de prevención, protección, enjuiciamiento, castigo y reparación de toda violencia

por razón de género contra la mujer, deberán aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos, las cuales deben concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación. Tal cuestión deberá efectuarse por el órgano competente, es decir, aquél que dictó las medidas de protección que se encuentran vigentes es a ésta a quien le corresponde velar por su cumplimiento. *Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-81/2020.- Paloma Bravo García. – 10 de junio de 2020. – Mayoría de 4 votos. – Págs. 32 y 33.*

**53. ÓRDENES DE PROTECCIÓN. LA JUSTIFICACIÓN DE QUE UNA AUTORIDAD QUE NO TIENE COMPETENCIA DIRECTA PARA CONOCER DEL ASUNTO OTORQUE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN, CORRESPONDE A LA URGENCIA.** Las medidas de esta naturaleza son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de cesar los hechos que afecten la seguridad, integridad y/o vida de la víctima. En materia de VPG, el Tribunal Electoral, el INE, los OPL y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas. En los procedimientos relacionados con VPG, la UTCE del INE, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. A su vez, las autoridades competentes e instituciones estatales y/o municipales en el ámbito de sus atribuciones deben coadyuvar a garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar las medidas de protección que de forma efectiva y real nulifiquen la comisión de nuevos hechos de VPG. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es posible que una autoridad que carezca de competencia para conocer de un asunto pueda emitir órdenes de protección a pesar de que remita un asunto a una diversa para que conozca el fondo de la cuestión, cuando se está ante casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de quien las solicita. En este orden de ideas, cuando una autoridad que no es directamente competente para conocer de un asunto emite medidas de protección, estas deben satisfacer los siguientes elementos: 1. Posibilidad de realizar un análisis de

los riesgos que corre la víctima para poder diseñar un plan acorde con sus necesidades de protección, lo que involucra que, de ser necesario, se realicen diversas diligencias, 2. En caso de adoptar las medidas solicitadas, posibilidad de justificar su necesidad y urgencia. Esto es, las circunstancias que podrían derivar en daños graves de difícil reparación a la vida, la integridad personal y la libertad, y 3) Deber de actuar con la debida diligencia para que la autoridad competente o expresamente facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que la emisión debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada se pronuncie. En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, corresponde con la urgencia de otorgar medidas para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve ante la autoridad que carece de competencia y cuya vigencia debe ser el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. – SUP-REP-5/2021.- Dato Protegido. – 6 de enero de 2021.- unanimidad de 6 votos. - - Págs. 14-20*

## MEDIDAS DE REPARACIÓN

**54. MEDIDAS DE REPARACIÓN EN CASOS DE VPRG. LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL ESTADO –CONFORME AL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS– DEBEN ESTABLECER E IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A LA GARANTÍA DE LA REPARACIÓN Y, BAJO CIERTAS CONDICIONES, ASUMIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA ATENDERLA DE MANERA SUBSIDIARIA.** La Sala Superior señaló que cuando un particular vulnera el derecho humano de otra persona se genera una responsabilidad por parte del victimario, ya que incumplió con la obligación del respeto a los derechos humanos de otra persona, asimismo, es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación– se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones. La Ley General de Víctimas prevé, en su artículo 69, la posibilidad de que el Estado, a través de la figura de compensación subsidiaria, contribuya a la reparación integral de las víctimas

cuando se acrediten circunstancias que demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones. En virtud de lo anterior, como la persona victimaria es la responsable de haber cometido una violación a los derechos humanos de otra persona, esta es la que tiene la **obligación directa** de reparar integralmente a la víctima. Sin embargo, el Estado **de manera subsidiaria** puede ayudar a reparar a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario. Intentar adjudicar la responsabilidad de implementar las medidas de reparación a otra persona particular que no se encuentre en estos supuestos desvirtuaría el propósito de las medidas de reparación y tendría efectos negativos, ya que, al no guardar relación con la violación, difícilmente se encontraría una justificación para la carga que se impondría. La obligación de reparar, en sí misma, es insuficiente para justificar que a una persona particular que no cometió la violación se le vincule para implementar una medida de reparación, con independencia de que se encuentre en una posición que le permitiría hacerlo. Ya que cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo que conlleva la obligación de reparar los daños producidos; las autoridades que integran el Estado –conforme al régimen de distribución de competencias– deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria. Lo anterior, al no existir norma legal alguna que establezca la obligación de que una tercera persona que no tiene el carácter de infractora deba implementar medidas de reparación en casos de VPG, particularmente tratándose de particulares. *Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. - SUP-REP-596/2022.- TWITTER MÉXICO, S.A. DE C.V. – Unanimidad de 6 votos. - 14 de septiembre del 2022. – Págs. 12 a 18.*

**55. MEDIDAS DE REPARACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. OBLIGATORIADAD DE SU CUMPLIMIENTO AÚN ANTE LA SEPARACIÓN O CONCLUSIÓN DEL CARGO.** La Sala Superior ha señalado que las salas del Tribunal Electoral deben ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado. En el mismo sentido, también los Tribunales Electorales locales están obligados a observar las medidas de reparación integral que les ordene este Tribunal Electoral, al estar vinculados por las sentencias de sus Salas, que son obligatorias y de orden público, por lo que el hecho de que quienes cometen VPG dejen de ocupar el cargo bajo el cual cometieron esos actos no debe



traducirse en el incumplimiento sin consecuencias de una medida de reparación ordenada por órganos jurisdiccionales, lo anterior porque cuando se trata de medidas de reparación integral en favor de las víctimas de VPG, la obligación de cumplirlas es por parte de las autoridades y sus agentes cuando éstos actuaron bajo el amparo del poder público, por lo que las sentencias de los órganos jurisdiccionales que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades responsables; no es obstáculo el hecho de que las personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas y hubieran cometido violaciones a derechos humanos dejen de desempeñar su encargo, porque la responsabilidad que se les atribuye se origina precisamente por su actuación u omisión en el ejercicio de tal encargo, ello, con independencia de otras responsabilidades atribuibles como entes particulares. Ya que conforme al artículo 1º de la Constitución, el Estado mexicano adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos y cuando se condena en sentencia a una autoridad a realizar una medida de reparación integral, su obligación trasciende al hecho de que las personas o funcionarios que hayan cometido las violaciones a derechos humanos ya no se encuentren en ejercicio de sus funciones. Recurso de reconsideración.- SUP-REC-117/2022. - 4 de mayo de 2022. - Gabriela Adriana Díaz Pérez y Otros. - Mayoría de 4 votos. -. -Págs. 12-15

## **MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES**

**56.COMUNICACIONES PERIODÍSTICAS. LA FALTA DE UTILIZACIÓN DE LA REGLA DE INVERSIÓN NO IMPLICA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** La Sala Regional ha indicado que si bien la regla de la inversión consistente en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre, misma que constituye un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz. Este ejercicio es solo una herramienta didáctica para entender más fácilmente cómo se perpetua la violencia desde diferentes vertientes, sin que sea dable sostener que su falta de utilización conlleve la no acreditación de la VPG, toda vez que eso sería precisamente en detrimento del propio fin de la herramienta que es la protección hacia las mujeres. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* - SG-JE-3/2020. - Rodolfo Franco Ramírez. - 26 de febrero del 2020. - Unanimidad de 3 votos. – Pág.24.

## **57.EXPRESIONES RELACIONADAS CON EL CUESTIONAMIENTO DE**



**CÓMO SE LLEGÓ AL ENCARGO. AUN CUANDO LAS FRASES PRETENDAN HABER SIDO UTILIZADAS EN UN TONO NEUTRO TIENEN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES, PUES DE MANERA REITERADA ESTÁN SUJETAS A DUDA ANTE CUALQUIER LOGRO QUE OBTIENEN.** Las expresiones relacionadas con el cuestionamiento de cómo llega al encargo una mujer tiene impacto diferenciado en las mujeres, pues de manera reiterada están sujetas a duda ante cualquier logro que obtienen, así, aun cuando las frases utilizadas pretendan haber sido en un tono neutro, lo cierto es que las mismas se traducen en una afectación diferenciada en perjuicio de una mujer sin que estas puedan considerarse como legítimamente amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político. En tanto que la libertad de expresión es uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, pero, no es absoluta, y puede ser limitada cuando con su ejercicio se trasgreda algún otro bien jurídico tutelado. Toda vez que los diversos ordenamientos que integran el bloque constitucional contemplan una protección especial y reforzada para las mujeres, por ende, aquellos actos que presuntamente les causen una afectación requieren de ser analizados con perspectiva de género, y es a través de dicho análisis que se podrá determinar si le generan una afectación especial a su esfera jurídica, y de no actuar en tal sentido se podría incurrir en una conducta discriminatoria en su perjuicio. Esto es así, pues, es necesario comprender el hecho de que ciertas actuaciones como lo pueden ser las expresiones machistas que tengan tal carácter de forma expresa o bien, se constituyan como micromachismos, causan un impacto diferenciado en este sector poblacional precisamente por la perpetuación de los estereotipos de género que consideran a la mujer como un ser con capacidades limitadas o incapaces de ejercer de forma autónoma un cargo público, esto, sin que la intencionalidad del sujeto activo sea un factor determinante para tales efectos, pues es el resultado de tal actuación el que genera una afectación. En tal sentido el debate y la crítica son actividades esenciales para la formación de una sociedad informada y políticamente consciente, pero, esta debe ejercerse dentro de los límites permitidos, siendo que aquellas descalificaciones que se basen en un estereotipo, donde se pone en duda la legitimidad la forma en que accedió a ese cargo, es inadmisibles pues excede los límites constitucionalmente permitidos para la libertad de expresión. *Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. -SM-JDC-328/2020. -Dato Protegido. - 5 de noviembre del 2020. - Mayoría de 2 votos. - Págs. 43 - 44*

## 58.LABOR DESCRIPTIVA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. NO

**PUEDE POR SÍ MISMA SER CONSTITUTIVA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, PUES, CONSISTE EN LA REPRODUCCIÓN O DIFUSIÓN DE IDEAS Y ARGUMENTOS DE UN TERCERO, A DIFERENCIA DE LAS OPINIONES O JUICIOS DE VALOR, EN LOS QUE EL AUTOR PUEDE SER DIRECTAMENTE IMPUTABLE POR EL CONTENIDO DE LA NOTA.** La Sala Regional consideró que las leyes encaminadas a sancionar la VPG, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos. En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la VPG, debe ser analizado de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión. Esta distinción será necesaria, porque podría servir como base para establecer la existencia de alguna responsabilidad, pues, la labor descriptiva no podría por sí misma ser constitutiva de VPG, pues, únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota. Por tanto, la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia. En conclusión, si bien los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión, lo cierto es que deben cumplir con ciertos parámetros para salvaguardar los derechos de terceros u otros bienes tutelados, es decir, la libertad de expresión no protege la VPG. *Juicio electoral, expediente SM-JE-69/2021.- Editorial Martinica S.A. de C.V. y otro. - 21 de abril de 2021. -Unanimidad de 3 votos.Págs.10-11.*

**59. PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES. IMPACTO DIFERENCIADO.** La desventaja histórica de las mujeres para acceder a un cargo de dirección partidista se ve disminuida con actos como la emisión de la publicación denunciada, dado que, cualquier acto o manifestación que las ponga en situación de vulnerabilidad ante la opinión pública, constituye un impacto significativo en sus aspiraciones político-electorales de una mujer respecto de un hombre y en detrimento del cargo que ejercen. Incluso, denigrar a una

mujer a través de medios de comunicación masiva como lo son las redes sociales, la pone en mayor desventaja ante la opinión de la sociedad, lo que podría mermar su posibilidad de ser competitiva cuando tenga aspiraciones para participar como candidata a un cargo de elección popular o para ostentar otro cargo partidista. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST-JDC-0046/2021. - Silvia Alejandre Maravilla. -08 de abril de 2021. - Mayoría de 3 votos. -. Pág. 78.*

## **60. VIOLENCIA EN LÍNEA Y/O DIGITAL. MANIFESTACIONES E IMPACTO.**

La SRE señaló que es importante reconocer que el Internet se está utilizando en un entorno más amplio de discriminación y VPG, generalizado, estructural y sistémico. En específico, el concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional; el cual, tiene como objetivo, identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres. Esta modalidad de violencia en línea contra la mujer puede manifestarse en diversas formas y por diferentes medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audio clips y/o videoclips o imágenes editadas con algún programa como Photoshop. Además, la tecnología permite que la violencia pueda cometerse a distancia, sin contacto físico y más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas. Esta modalidad de violencia, por sus particularidades, se utiliza para controlar y atacar a las mujeres; mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales respecto a una relación de poder desigual. Por ello, la violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como: -Privacidad, -Intimidad, -Libertad de expresión y de acceso a la información, -Acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros. Esto, porque como se dijo, ejercer esta modalidad de violencia se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres. Esta forma de violencia tiene fuertes impactos tanto físicos como emocionales en la vida de las mujeres, que en muchas ocasiones son minimizados por las autoridades o por el círculo cercano de las víctimas que considera, no son ataques reales al ser realizados en el

ámbito virtual. Pero desafortunadamente la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política; que acentúa su perversidad en el mundo digital precisamente por la aparente baja intensidad con la que se da, convirtiéndose en un claro foco rojo de atención. Esto día a día se “normaliza” y crea un entorno hostil con objeto de intimidar, denigrar y minimizar la participación de las mujeres en los asuntos públicos. Por eso, todas las formas de violencia tienen un efecto inhibitorio en las mujeres, porque se viola su derecho a vivir una vida libre de violencia y tiene como fin que desistan de desarrollarse profesionalmente, o políticamente. Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; no podemos permitirlo porque la violencia y abuso en Internet, escondida en el uso de personajes “incógnitos”, crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado. Recordemos que, las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante. Además, la naturaleza violenta de estas amenazas a menudo conduce a la autocensura, porque las mujeres pueden decidir suspender, desactivar o suprimir sus cuentas en línea de forma permanente, o abandonar la profesión por completo; lo que se traduce en un ataque directo a la visibilidad de las mujeres y su participación plena en la vida pública. Situación que se agrava por el anonimato en el que se escudan o esconden las personas agresoras y esto aumenta el temor a la violencia y da lugar a la sensación de incertidumbre y angustia por parte de las mujeres víctimas. *Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.-. SRE-PSC-18/2020. - María Lilly del Carmen Téllez García. – 19 de noviembre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág.18-22.*

**61.VIOLENCIA SIMBÓLICA EN COLUMNA PERIODÍSTICA. LA CONSTITUYE LA INVISIBILIZACIÓN DE LA TRAYECTORIA POLÍTICA.** El PVPMG establece que la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos, que

cabe mencionarse, no son fácilmente percibidos como “herramientas de dominación”. En este sentido se está en presencia de violencia simbólica cuando el contenido de la columna periodística tiene como finalidad deslegitimar a la denunciante, a través de estereotipos de género, al asignarle el rol de “esposa”, invisibilizando su trayectoria propia en el ámbito público y subordinando su trayectoria a la de un hombre. No se puede considerar libertad de expresión una nota cuando invisibiliza la trayectoria propia de la denunciante, se le subordina al desempeño público de un hombre, por lo que se invisibiliza la trayectoria propia lo que va en contra de una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político y electoral, lo anterior porque de acuerdo a la jurisprudencia interamericana existen tres condiciones para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos. De manera que, se cumplen las tres condiciones para sostener que la columna periodística denunciada no se encuentra amparada por la libertad de expresión. *Procedimiento Sancionador de órgano central. - SRE-PSC-88/2021. - Maribel Martínez Ruiz. -10 de junio de 2021. - unanimitad de 3 votos. - Páginas 32 - 34.*

## **OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD**

**62. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE DENUNCIE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO NO DEBE SER AISLADO.** Existen diversos tipos de violencia que se manifiestan de diferente manera y algunos de los cuales pueden resultar casi imperceptibles. Cuando quien denuncie señale que dicha violencia se daba de manera sistemática, debe estudiarse bajo esa óptica, no solo a fin de determinar si se cometió o no, sino para evitar un análisis aislado que podría tener como efecto que no se advirtiera la sistematicidad denunciada que podría ser la diferencia entre determinar su existencia o no. En ese sentido las manifestaciones deben estudiarse de manera conjunta para ver si se encuentran relacionadas entre sí de alguna manera y si existe sistematicidad en la conducta denunciada, hilando las expresiones y lo que se desprenda del análisis de cada una de ellas y tomando el contexto completo que las rodeaba, para estudiar el caso con perspectiva de género. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*



- SCM-JDC-6/2021. - Claudia Rivera Vivanco. - 31 marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Páginas. 43 - 47.

**63. DESISTIMIENTO. EN LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO LA AUTORIDAD DEBE VALORAR CONTEXTUALMENTE TODO ACTO.** Se considera que el desistimiento de la acción en denuncias por VPG es un aspecto, en principio, disponible por la presunta víctima denunciante, aunque está sujeto a diferentes limitaciones, siendo trascendente que en cada caso se ponderen las causas que lo generan y que exista plena certeza de la voluntad de la víctima, a fin de evitar todo acto de presión o manipulación en su contra con fines personales, políticos y económicos. De no ser así, la presentación de escritos de desistimiento contra su voluntad puede constituir un nuevo proceso de revictimización o victimización secundaria, y constituir otro supuesto de violencia política. Por tanto, cuando se trata del desistimiento en materia de VPG debe analizarse que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos, o como parte de un proceso previo que implique el reconocimiento de los hechos por el infractor y la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela. Lo anterior, se inscribe en una perspectiva más amplia donde el desistimiento puede contribuir a facilitar procesos para empoderar a la víctima frente a su propio contexto, siempre que se trate de una decisión libre y se acompañe de una serie de medidas de satisfacción y no repetición, así como que se hayan restituido aquellos derechos que pudieron verse afectados, como son, por ejemplo, el pago de dietas retenidas, la convocatoria oportuna a sesiones de trabajo, la restitución de circunstancias que permiten el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y la promesa clara y manifiesta de no reincidir. *Recurso de reconsideración.* - SUP-REC-0082-2021. - Erick Marte Rivera Villanueva. - 14 de abril del 2021. - Unanimidad de 7 votos. - Págs. 26-28.

Similar criterio fue sustentado en el SX-JDC-330/2020.

**64. DESISTIMIENTO EN EL ÁMBITO DE PROCEDIMIENTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS ES NECESARIA LA APLICACIÓN DE UNA METODOLOGÍA BASADA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, A PARTIR DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la



CPEUM; 7, inciso g), de la Convención de Belem Do Para; así como 2, 5, 7, 10, 12, 14 y 17 de la Ley General de Víctimas, y 474 Bis de la LGIPE, toda vez que en el procedimiento especial sancionador en materia de VPG rige el principio dispositivo, se reconoce que la víctima puede presentar escrito de desistimiento en la medida en que ello sea compatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo al reconocimiento de los hechos y a la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela. Sin que se admitan, para tal efecto, los escritos presentados por parte de las personas responsables de la comisión de la infracción. Para ello, como parte del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de VPG y a fin de garantizar sus derechos de participar en el proceso, así como a una reparación integral, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral y con perspectiva de género, lo que supone evitar toda posible revictimización o victimización secundaria. Así, toda vez que el desistimiento supone la expresión libre y la voluntad manifiesta de la víctima, los escritos presentados por las personas responsables o agresoras con esa pretensión carecen de eficacia para ese efecto, puesto que –como se destacó– tales escritos no son equiparables y para poder ser considerados auténticos o legítimos deben ser presentados por quien vivió la violencia materia del procedimiento. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-0082-2021. - Erick Marte Rivera Villanueva. - 14 de abril del 2021. - Unanimidad de 7 votos. - Págs 31- 32.*

**65. ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMO UNA GARANTÍA DEL EJERCICIO DEL CARGO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 TER, fracciones VI y XII de la LGAMVLV, prevé como VPG contra las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, proporcionar información incompleta o imprecisa para impedir que asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo sus derechos a voz y voto. Esto es, el actuar de esa forma anula los esfuerzos del Estado mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional y procedimental robusto dirigido a contar con una democracia paritaria; pues cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la violación en que incurre la

autoridad es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - TEV-JDC-95/2021 y su acumulado TEV-JDC-96/2021. - Dato protegido. - 12 de mayo de 2021. – Unanimidad de 3 votos. - Páginas 68-71.*

**66. ESCISIÓN. PUEDE SER CONTRARIA AL JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA RADICA EN QUE SUS ESCRITOS SEAN CONOCIDOS DENTRO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS Y SE LE RECONOCIÓ COMO VÍCTIMA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

La SCM consideró que si bien, antes de la reforma, una escisión como la decretada en el caso, podría verse como el mecanismo óptimo para conocer actos que a pesar de tener cierta vinculación con lo resuelto, fueran novedosos por haber sucedido después de la emisión de la sentencia; a la luz de la reforma que implica la investigación de ese tipo de actos dentro de un procedimiento sancionador que no está cargo del mismo órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia primigenia, podría generar un estudio segmentado y parcial de los actos realizados en cumplimiento de la sentencia, lo cual es contrario a un juzgamiento con perspectiva de género. Así, atendiendo al cambio instrumental provocado por la señalada reforma para la investigación y conocimiento de denuncias por VPG contra una mujer, y a los efectos concretos de la sentencia emitida por el Tribunal local que impuso a las autoridades vinculadas a su ejecución, obligaciones a futuro, es que el Tribunal local no debió haber escindido las temáticas que extrajo de los escritos presentados por la actora en que alegaba una falta de cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio correspondiente. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que, la pretensión de la actora radicaba en que sus escritos fueran conocidos por el Tribunal local dentro del cumplimiento de la sentencia local emitida en el juicio local, dado que considera que, en nada le ha beneficiado poseer una sentencia local a su favor en la que se ordenó la restitución de sus derechos y se le reconoció como víctima de VPG, ya que en las determinaciones en las que se debería velar por dicha restitución se le somete a nuevos procesos y se le imponen nuevas cargas procesales para lograr la defensa de derechos respecto de los cuales ya se había ordenado su protección. Así, de la valoración conjunta de las consideraciones previamente descritas y atendiendo al marco jurídico vigente, se advierte que, en principio, la vía idónea para conocer de los escritos presentados por la actora es por medio de las determinaciones de cumplimiento que debe se debían asumir en el juicio local, a efecto de que el

Tribunal local se haga cargo de manera integral en una sola sede, de velar por la restitución de derechos que ordenó en favor de la actora. Ahora bien, una vez hecho lo anterior, si del análisis exhaustivo y contextual que realice el Tribunal local en cumplimiento a esta sentencia, llegara a advertir que, la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora continúa -con independencia de las medidas que determine asumir para lograr el cumplimiento de su determinación- podrá dar vista al Instituto local para que inicie el Procedimiento Especial Sancionador ante la posible comisión sistemática de actos de VPG cometida en contra de la actora. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC-9/2021. - Susana Isabel Herrera Rodríguez. - 26 de febrero de 2021.- Págs. 54-56.*

**67. ESTUDIO FRAGMENTADO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. TIENE UN IMPACTO EN EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES.**

Las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. No se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, es necesario hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta y tomarla, como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no VPG. Así, para las personas que imparten justicia es un deber no fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta. Consiste en conceptualizarlos como un conjunto de hechos interrelacionados, sin que pueda variarse tampoco su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que se esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en

especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-0021-2021. - Jesús Alberto Muñetón Galaviz. - 24 de marzo de 2021. - Mayoría de 6 votos. – Págs. 16-18.*

**68. INVISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES. NO ES IGUAL EL TAMIZ DE CUIDADO QUE DEBE OBSERVAR LA CIUDADANÍA, AL QUE DEBE MANTENER UNA AUTORIDAD.**

La SX señaló que no es igual el tamiz de cuidado que debe observar la ciudadanía, al que debe mantener una autoridad, ya que el impacto de sus acciones causa una noción de legitimidad en la ciudadanía, por lo que la vulneración de los derechos de participación política de las ediles favorece al paradigma de invisibilización de las mujeres en contextos de toma de decisiones, lo anterior, porque se advierte que son mujeres electas para ejercer cargos de elección popular que se encuentran en un contexto de violencia normalizada, cuyo impacto incide en el colectivo general de las mujeres al reforzar y normalizar estereotipos de obstrucción para ejercer cargos públicos, tomar decisiones de gobierno, activar las facultades que tienen previstas y participar en las sesiones del colegiado para el cual fueron electas. Tal situación, agravia también de manera desproporcional a las mujeres, ya que la violencia traducida en el impedimento de ejercer cabalmente los cargos para los que fueron electas y electos los actores locales, a pesar de haber sido perpetrada “por igual” tiene impacto y consecuencias distintas en el marco de ejercicio de derechos de las funcionarias y los funcionarios, ya que la normalidad que se busca superar constitucionalmente, es aquella donde es normal que las mujeres no participen, por la idea de que los cargos son hechos para los hombres. Así, no es igual el tamiz de cuidado que debe observar un ciudadano, al que debe mantener una autoridad, ya que el impacto de sus acciones causa una noción de legitimidad en la ciudadanía, por lo que la vulneración de derechos que se tuvo por acreditada implica una afectación particular sobre las quejas, dada la situación especial de vulnerabilidad que se les reconoce constitucional y convencionalmente; misma que debe repararse de manera que se pueda evitar su repetición, así como la normalización de su práctica. Juicio electoral. - SX-JE-00112/2021. - Gildardo Zenteno Moreno. - 21 de mayo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 41 - 43.

**69. NOTIFICACIONES. CUANDO SE TRATE DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA MUJERES INDÍGENAS, LAS NOTIFICACIONES DE LAS DEMANDAS PARA EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE TERCERÍAS INTERESADAS, ASÍ COMO LAS**

**SENTENCIAS QUE RECAIGAN A ESOS JUICIOS, DEBERÁN HACERSE DE FORMA PERSONAL.** La Sala Superior considera que, a efecto de no vulnerar la garantía de audiencia, cuando se trate de casos de VPG donde esté implicada una mujer indígena, ante la posibilidad de que sufra una afectación a sus derechos, derivada de la decisión que se tome en el medio de impugnación interpuesto para controvertir una resolución; las autoridades jurisdiccionales deberán notificar ese escrito de forma personal a quien podría ver vulnerados sus derechos humanos por lo que se decida en la sentencia. Para ello, la autoridad deberá conceder un plazo breve para la presentación del escrito de tercería correspondiente, contados a partir de la notificación de la demanda, debiendo tomar en cuenta el plazo que en se tenga para resolver, sin que ello restrinja la posibilidad de valoraciones contextuales que requieran la modificación de ese plazo. En consecuencia, se asume como criterio general que, cuando se trate de casos de VPG de mujeres indígenas, las notificaciones de las demandas para efectos de presentación de tercerías interesadas, así como las sentencias que recaigan a esos juicios, deberán hacerse de forma personal ya que este tipo de comunicación es la que genera mayor certeza. *Recurso de reconsideración. -SUP-REC-108/2020. Arely Tezoco Oltehua. - 20 de agosto de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Págs. 2 - 23.*

**70. PRINCIPIO DE PARIDAD. EL HECHO DE QUE LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA QUE SE POSTULE ESTÉ INTEGRADA EN SU MAYORÍA POR MUJERES, NO VULNERA EL PRINCIPIO, SINO QUE LO GARANTIZA Y POR TANTO, TAMPOCO SE DA EL ESCENARIO DISCRIMINATORIO CONTRA LOS HOMBRES.** El principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de una igualdad formal o numérica ni es una garantía de distribución simétrica de los cargos, sino que pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados. Por lo que el hecho de que la integración de la planilla que se postule esté integrada en su mayoría por mujeres, no vulnera al principio de paridad, sino que la garantiza y, por tanto, tampoco se da el escenario discriminatorio que acusa en su contra y contra los hombres. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC-828/2021. - Sergio Eder Ramírez Gómez. - 27 de mayo del 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 20- 21.*



**71. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA SOLA POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DEL DERECHO A DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO IMPONE EL DEBER DE DESPLEGAR FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR SI ESOS ACTOS CONFIGURAN UNA FALTA DE UNA ENTIDAD DISTINTA.** La Sala Superior consideró que fue incorrecto que la UTCE desechara una denuncia toda vez que en el estudio de la denuncia se limitó a verificar si se actualizaban los cinco elementos de la VPG en perjuicio de la recurrente, omitiendo valorar las circunstancias particulares del caso y haciendo de lado que, en suplencia de la queja, era incluso viable advertir que los hechos pueden configurar otro tipo de violencia. En efecto, al no suplir la deficiencia de la queja, la autoridad responsable realizó una lectura sesgada y fragmentó el análisis de los hechos, restándoles fuerza, lo que la llevó a inadvertir la esencia de lo denunciado y la verdadera pretensión de la recurrente. Contrario a eso, lo correcto era analizar los hechos de forma concatenada, conjunta y contextual, a efecto de valorarlos con perspectiva de género, lo que le permitiría advertir que no se trata de conductas independientes y aisladas, sino que, a dicho de la recurrente, tales conductas se dirigen a limitar su derecho a ejercer el cargo público. Lo anterior aunado a que en todos aquellos casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Con base en lo anterior, al momento de analizar la controversia, la responsable debió considerar que tanto la denunciante como la denunciada son ciudadanas electas mediante voto popular y cada una, en su momento, accedió al ejercicio del cargo y que la recurrente adujo que la denunciada la presionó para que le entregara los recursos públicos derivados del ejercicio del cargo como Diputada Federal, por lo que era necesario analizar de forma integral los hechos para estar en condiciones de determinar si existió algún tipo de presión o vulneración del ejercicio del cargo contra la recurrente y a partir del análisis integral de lo denunciado, ejercer facultades de investigación y realizar las diligencias necesarias y suficientes para identificar lo sucedido y visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlo y no limitarse a las pruebas aportadas por la recurrente para apoyar la verosimilitud de su testimonio. Ello aunado a que las causales de improcedencia deben ser notorias, manifiestas e indubitables. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-55/2021. - Angélica Ledesma Mesta. - 31 de marzo de 2021.*



*Unanimidad de 7 votos. - Págs. 16 -18.*

**72.VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD NO ES VIOLATORIO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO.**

La Sala Superior del TEPJF determinó que sí son aplicables las reformas en materia de VPG cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la CPEUM; de la Convención de Belém Do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la LGAMVLV, así como el PVPMG, que la violencia política en razón de género comprende: "... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público". Adicionalmente, se determinó que son aplicables las reformas en materia de VPG cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia que aduzcan los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor porque, al amparo de estas disposiciones, se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar el cargo. Es a partir del principio de igualdad que se dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. - *SX-JE-71/2021 y acumulados. - Esteban Romano Hernández y otros. – 31 de marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Págs. 15-18.*

**73.VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ASUNTOS VINCULADOS CON LA MISMA SON DE TRACTO SUCESIVO.**

La SX consideró que los asuntos vinculados principalmente con VPG, se consideran de tracto sucesivo, al trascender sus efectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto. Así, en los casos relacionados con VPG la afectación a las mujeres en el disfrute de sus derechos político-electorales libres de violencia tiende a ser continua (de tracto sucesivo), derivado de que se sustenta en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista, por lo que no debe circunscribirse únicamente en acciones u omisiones directas, con lo que se toma en cuenta desigualdades y vulnerabilidad de género, dándole eficacia al juicio para la protección de los

derechos político - electorales del ciudadano en la atención de casos de VPG. *Juicio electoral. - SX-JE-139/2020 y acumulados. - Martín Espinosa Montesinos y otros. - 21 de enero de 2021. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 80-81.*

**74.VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.**

La Sala Especializada consideró que si bien en principio, atento a la materia de impugnación, existiría la posibilidad de que este procedimiento especial sancionador encuadrara en el supuesto de improcedencia relativo a tener como no presentado algún medio de impugnación o de sobreseerlo en caso del fallecimiento de la persona accionante; en el caso era necesario considerar las particularidades porque implica infracciones consistentes en calumnia y VPG e involucra la tutela del derecho humano que tienen todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos en los que desarrollen sus actividades. Por tanto, con esta visión de juzgar con perspectiva de género a la que se encuentran obligados todos los órganos jurisdiccionales, la Sala Especializada, consideró que se debía entrar al estudio de las infracciones denunciadas, tanto VPG como calumnia, al considerarse de suma importancia la determinación de un pronunciamiento de fondo, de conformidad con los derechos involucrados en la denuncia, con independencia del hecho de que hubiere fallecido la accionante. Esto, con la finalidad, en un primer momento, de tutelar sus derechos político-electorales, desde la perspectiva interseccional señalada y, en un segundo momento, con la finalidad ya descrita que, de ser el caso, las medidas de reparación integral que pudieran ordenarse cumplan con el objetivo para el que fueron diseñadas -inhibir la conducta-, en los términos más amplios y eficaces posibles. Ello aunado a que como lo ha señalado la SCJN, el que todas las autoridades judiciales con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país debemos privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. *Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-187/2021. - María Teresa Marú Mejía. - 11 de noviembre de 2021. - Mayoría de 3 votos. - Págs. 11-19.*

**75.PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DIALÉCTICO O CONTRADICTORIO EN SU DESAHOGO NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ESPECIAL PREPONDERANCIA DEL**

**DICHO DE LA VÍCTIMA.** La SG consideró que la alta responsabilidad de los testigos en un proceso de imputación de responsabilidad, exige recabar su testimonio en un ambiente que otorgue garantías de veracidad, es decir, que se garantice que su versión será sometida al mayor examen posible de racionalidad, para lo cual, el principio dialéctico o de contradictorio permite a ambas partes interrogarlo, siendo esa herramienta de defensa la que permite emerger la verdad, cuestionar su idoneidad por cuestiones subjetivas (tachas) o incluso verificar la identidad de quien atestigua. Todas estas garantías básicas son las que, adaptadas al procedimiento sancionador, deben observarse en la mayor medida posible, para resolver con base en hechos debidamente probados y no solo con la perspectiva de género que solo abarca la parte sustantiva del juicio. Por tanto, en principio, debe procurarse desahogar las testimoniales observando el principio de contradictorio y en su caso valorar las declaraciones de las personas que supuestamente fueron testigos de los hechos, tomando en cuenta la forma en que se produjo la prueba, es decir si se observaron los principios de contradictorio, intermediación e imparcialidad. Lo anterior no contradice el principio de que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia en un procedimiento sancionador relacionado con violencia política contra la mujer en razón de género, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo atendiendo a la forma en que se desahogó y su fiabilidad derivada de mayor o menor observancia de la garantía de defensa al practicar la prueba, para abordar su estudio en administración con el resto de las probanzas, no obstante, como se ha señalado anteriormente, en el caso no se observaron las formalidades de las testimoniales y se inobservó el principio de contradictorio. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SG-JDC-41/2022.- Roberto José Chávez López. - 5 de mayo de 2022. - Unanimidad de 3 votos. -Págs. 25-31, 46-50.*

## OTROS TEMAS

**76.ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDADES DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO APLICADAS EN SITUACIONES DE DESIGUALDAD.** Las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar

el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que exigía adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. A partir de lo anterior, se justificaba la implementación de las acciones afirmativas, pues para que las mujeres alcancen la igualdad material, se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad y, asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, en un ambiente libre de cualquier tipo de VPG. Por ende, ante la ausencia de ley, ha lugar a la implementación de la acción afirmativa, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal. Juicio de Revisión Constitucional. -SUP-JRC-14/2020.- *Movimiento Ciudadano*. -5 de agosto de 2020. – *Mayoría de 5 votos*. – Págs. 110-122.

**77. APLICABILIDAD DE PRECEDENTES Y CRITERIOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** La Sala Superior señaló que la idea del significado e importancia del precedente ha adquirido cada vez relevancia y considera que como tribunal constitucional y en su calidad de máxima autoridad en materia jurisdiccional, debe tomar en consideración, además de los sistemas de reiteración y contradicción, las modificaciones constitucionales, para generar un nuevo entendimiento de la jurisprudencia electoral. Los criterios electorales en materia jurisdiccional no pueden escapar de la evolución jurisprudencial prevista en el sistema jurídico mexicano y, por tanto, no deben entenderse en términos meramente formales. La aplicabilidad de la jurisprudencia electoral debe atender a la “ratio decidendi”, que constituye el principio normativo en la resolución de los casos, y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar. En ese sentido, el sistema de precedente se basa en la vinculatoriedad de lo resuelto en una sentencia y su aplicabilidad a casos que se presenten en el futuro, y como lo precisan los teóricos del derecho, la

sentencia en su totalidad no es vinculante, sino sólo su ratio decidendi, que debe estar vinculada necesariamente con la controversia jurídica que se pretende resolver. La inaplicación de un precedente emitido por la Sala Superior no está sujeta a una regla de inaplicación, sino que todo operador jurídico lo que debe hacer es verificar si una ejecutoria de ese órgano encuadra o no con los hechos que se analizan en un nuevo asunto y con base en ella dirimir la controversia. Por lo que son los hechos los que determinan que se aplique un criterio de esa Sala Superior para definir la solución jurídica a un caso concreto. La reiteración de los precedentes son los que dan funcionalidad a los criterios que ha trazado esa Sala Superior en su línea jurisprudencial para definir la forma en que se debe proceder para el estudio y resolución de las controversias relacionadas con la VPG. *Asunto General. - SUP-AG-38/2022. - 16 febrero de 2022. - Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez. Unanimidad de 7 votos. - Pág. 27*

#### **78. MISGENDERING” o “MALGENERIZACIÓN”. QUE DEBE ENTENDER**

**POR.** La resolutora señaló que usar pronombres, sustantivos y adjetivos para expresar un género con el que no se identifican las personas trans de forma deliberada o malintencionada es una forma común de abuso y discriminación, tiene como finalidad humillarlas y agraviarlas. Además, estas frases son violencia porque a través de ellas se perpetúa la presunción predominante de que a quienes al nacer se les asignó el sexo masculino siempre se identificarán y asumirán como hombres. La identidad de género no es una elección, una preferencia o un simple capricho, sino una vivencia interna que la persona experimenta profundamente y que forma parte del proceso más amplio de formación de la identidad humana, por lo que negar o desconocer la identidad de género de una persona o un colectivo se traduce en un acto de violencia. En el mensaje también se advierte que se ejerce violencia simbólica, porque se reproduce el estigma de que las personas trans, de manera generalizada, se dedican a la prostitución como forma de ganarse la vida; además, reproducen el estereotipo negativo de que realizan actividades sexuales ilícitas que dañan a personas menores de edad. Las expresiones están cargadas de hostilidad, discriminación y odio, pues tienen elementos de intolerancia cuyo riesgo latente es crear un ánimo generalizado de rechazo, estigmatización, violencia, hacia todas las personas trans. *Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-6/2023.- Salma Luévano Luna. - 2 de febrero de 2023. -Unanimidad de 3 votos. - Págs. 31.*



**79. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. NO ES NECESARIA SU INTENCIONALIDAD, PUES EN TRATÁNDOSE DE UNA CONDUCTA NORMALIZADA ES POSIBLE QUE LOS ACTOS SE REALICEN SIN EXPRESIÓN DE ELLA.** La LGAMVLV destaca que por cuanto hace a los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura de VPG, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la VPG enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia, no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se identifican, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona. Incluso, subsume dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-52/2020 y acumulados. - Dato Personal Confidencial. – 8 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos. - Pág. 81-83.*

## **PARTIDAD Y ESTEROTIPOS DE GÉNERO.**

**80. PARIDAD DE GÉNERO EN EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. PARA EL EFECTO DE ESTABLECERLA. DEBE SER CONTEMPLADA LA SINDICATURA.** La paridad de género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento, esto es, incluida la figura de la sindicatura por tratarse también de un elemento integral del órgano colegiado, en virtud de que el objetivo de la reforma de la Constitución y la normativa local vigente, es regular y garantizar la integración



paritaria de los ayuntamientos a fin de que se integren con cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, de tal suerte que, efectivamente, para que se logre la asignación paritaria de las regidurías del Ayuntamiento, es necesario integrar la figura de la sindicatura, pues la finalidad de la reforma en materia de paridad, también conocida como “paridad en todo”, debe entenderse precisamente en todo, esto es, realizando la verificación de la integración paritaria de los Ayuntamientos incluidos todos los integrantes electos de dicho órgano, lo que incluye a la sindicatura. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SG-JDC-899/2021. - Yolanda Mendoza Armendáriz y otra. -. 3 de septiembre del 2021. Unanimidad de 3 votos. Pág. 19.*

## **PERSONAS INFRACTORAS Y REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS**

### **81.LISTA DE INFRACTORES. PERSIGUE UNA FINALIDAD OBJETIVA Y CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en VPG. Ese tipo de medidas se pueden entender como un esfuerzo para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral. La elaboración de la lista de infractores persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas. Al respecto existe una finalidad constitucionalmente válida, porque en la carta magna se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior se complementa con los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, en los que se prevé el deber de implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país. Ese es el bloque de constitucionalidad que justifica la creación de una lista de infractores en materia de violencia política, para generar un diálogo interinstitucional, conforme al cual todas las autoridades tengan posibilidad

real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres. *Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-91/2020 y su acumulado. - Dante Montaña Montero. – 29 de julio de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Págs. 47-49.*

**82. LISTA DE INFRACTORES DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CARACTERIZAN POR SER UNA MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL QUE TIENE COMO EFECTO QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PUEDAN VERIFICAR DE MANERA CLARA QUIÉNES SON LAS PERSONAS QUE HAN SIDO SANCIONADAS POR HABER COMETIDO ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

La Sala Superior, señaló que para la acreditación reiterada de casos que han configurado VPG contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la VPG. En el caso, se considera a la reparación integral un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita VPG. Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas. Las listas mencionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de VPG, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas. Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilitan la cooperación interinstitucional para combatir y

erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones. En otras palabras, considerar el registro de las personas infractoras de VPG debe ser transformador, esto es, que no se limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres. Por otra parte, la misma lista que se analiza se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella. En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, así mismo, una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños. *Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-91/2020 y su acumulado. - Dante Montaña Montero. – 29 de julio de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Págs. 38-40.*

**83. METODOLOGÍA, ELEMENTOS MÍNIMOS, PARA DETERMINAR EL TIEMPO QUE DEBE PERMANECER INSCRITA UNA PERSONA INFRACTORA DE VPMRG, EN LOS REGISTROS NACIONALES Y ESTATALES DE PERSONAS SANCIONADAS.**

La Sala Superior advirtió la necesidad de implementar una metodología de análisis para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, a través de la cual se pueda establecer de forma certera los elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral para fijarla. De tal forma, que toda autoridad electoral, las víctimas, las personas infractoras, los partidos políticos y la ciudadanía en general, tengan certeza de los elementos mínimos que deben de considerarse en cada caso para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos. En consecuencia, una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los

siguientes cinco elementos: 1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral). 2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMRG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima. 3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más. 4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. 5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMRG. Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso. Por lo tanto, se advirtió que, bajo ese mismo análisis contextual y la metodología previamente señalada, se debe realizar y determinar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal de personas infractoras de VPMRG, de forma **congruente y proporcionada**. *Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-440/2022. - Francisco Ricardo Sheffield Padilla. - 7 de diciembre de 2022. - Mayoría de 4 votos. – Págs. 13, 15 y 16.*

**84.MODO HONESTO DE VIVIR. SOLO LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN SEÑALAR LA PÉRDIDA DEL MENCIONADO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, LO CUAL DEBE EFECTUARSE NECESARIAMENTE EN UNA SENTENCIA; EN CASO CONTRARIO NO SE PIERDE TAL PRESUNCIÓN.** La Sala Superior indicó que la emisión de una sentencia donde se declare VPG es insuficiente para que la autoridad administrativa electoral declare la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad. En tanto que, en el apartado del marco normativo

de esta sentencia, deberá contener: **a)** los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, **b)** dichos requisitos no pueden ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, así, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida de contar con un modo honesto de vivir, y **c)** si no hay una resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito, entonces prevalece. Por otra parte, la existencia de una resolución que tenga por acreditada la VPG no es uno de los supuestos establecidos ni por la legislación electoral, ni por esta Sala Superior, que permiten declarar la inelegibilidad de una persona; pues es necesario que la autoridad jurisdiccional y no la autoridad administrativa, se pronuncie respecto de la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir. Ello porque dejar al arbitrio de la autoridad administrativa si una sentencia declarativa de VPG es suficiente para derrotar la presunción de ostentar un modo honesto de vida no dota de certeza ni de seguridad jurídica, no sólo a la persona directamente interesada, sino a todo el proceso previo al registro de candidaturas. Ya que, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida, por ser la autoridad que está valorando y juzgando los hechos. Por lo tanto, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad, lo cual debe efectuarse necesariamente en una sentencia; en caso contrario no se pierde tal presunción. *Recurso de apelación. - SUP-RAP-138/2021 y acumulados. - MORENA y otros. - 2 de junio de 2021. - unanimidad de 7 votos. – Págs. 15-16.*

Similar criterio fue sustentado en el SX-JDC-1463/2021.

**85.PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR. NO SE JUSTIFICA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, HASTA EN TANTO SE SOLICITE SU REGISTRO PARA CONTENDER POR ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.** La Sala Superior estima que, si bien quedó acreditada la VPG y que está demostrada la concurrencia de los actos que la actualizan, en este momento, no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables, pues ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite su registro para

contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad. Asimismo, se interpretó el tener un modo honesto de vivir a partir de constituir un requisito de elegibilidad, por lo que para determinar si una persona cumple o no con éste, es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular, lo que en el caso no ocurre. Incluso, se sostuvo que serán las autoridades electorales, tanto locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de VPG. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC-161/2020.- Dato Protegido. - 25 de noviembre de 2021.- Mayoría de 5 votos - Pág. 35-36.*

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-164/2020.

**86. REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS INFRACTORAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. TODAS LAS AUTORIDADES DEBEN COMPARTIR LA INFORMACIÓN Y MANTENERLO ACTUALIZADO.** Con la integración de una lista de personas infractoras en materia de VPG porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular. De tal forma, que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país. Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones. En este sentido, todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia deberán implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en VPG, de tal manera que el RNPS se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el RNPS. *Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-91/2020 y su acumulado. - Dante Montaña Montero. – 29 de julio de 2020. – Mayoría de 5 votos. – Pág. 48.*



**87. RESPONSABILIDAD DEL MUNDO VIRTUAL AL FISICO TRATANDOSE DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. LA TIENEN EL CREADOR Y/O ADMINISTRADORES DE MEDIOS DIGITALES.** La Sala Regional señaló que, a fin de decretar la responsabilidad en medios digitales, como lo es en redes sociales, las y los usuarios deben ingresar una cuenta de correo electrónico y número de teléfono; y para darla de alta se envía un correo de confirmación a dicha cuenta, asimismo se ha indicado que, las personas creadoras y administradoras de un perfil pueden ser personas distintas; explicó que quien crea una página automáticamente se convierte en la persona administradora de la página y a partir de ese momento, puede escoger asignar ese rol a otra persona usuaria. Por tanto, el creador y/o los administradores de una cuenta en una red social son responsables de los contenidos que se publican en ésta; ello, en la medida que forman parte de la cadena de acciones, vehículo o vía, por la cual se difundió la publicación ilegal. En ese sentido, si bien, existen obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quiénes crean contenido en el “mundo virtual” y eso llevarlo al “mundo físico”; es necesario unir las pruebas, hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real y contundente a las víctimas de violencia. *Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-17/2022.- Teresita de Jesús Vargas Meraz. - 07 de Marzo de 2022.-Unanimidad de 3 votos. - Págs. 21-24.*

Similar criterio fue sustentado en el SRE-PSC-18/2020.

**88. RESPONSABLES DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. PUEDEN SER PERSONAS JURÍDICAS GUBERNAMENTALES.** La Constitución General reconoce el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho (artículos 1° y 4°, párrafo primero de la CPEUM. En ese sentido, la violencia contra la mujer puede concretizarse a través de distintas modalidades (Título II, Capítulo IV, de la Ley para una vida libre de violencia) y, en concreto, entre otras, expresamente dispone que la violencia contra la mujer puede ser institucional (en distinción a la violencia familiar, docente, de la comunidad o laboral), y literalmente reconoce como sujetos responsables de ese tipo de violencia a los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, lo que evidentemente, incluye a los ayuntamientos. Incluso, la misma Ley señala que, para cumplir con su obligación de

garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, [y no sólo] investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige. Y, en específico, en el ámbito electoral, la propia LGIPE identifica a los órganos de gobierno municipal como uno de los sujetos que puede ser responsabilizado por su participación en actos que menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o se realicen actos u omisiones constitutivos de VPG (artículos 442, numeral 1, inciso f), y 449, numeral 1, inciso b) la LGIPE). Incluso, la doctrina judicial mexicana ya había reconocido la posibilidad de que los ayuntamientos o autoridades gubernamentales puedan ser directamente responsabilizadas por la comisión de infracciones en el ámbito electoral, pues la Sala Superior determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (y bajo la misma razón, de las autoridades electorales administrativas en general), podía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra autoridades por cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral. En suma, la violencia política puede ser perpetrada, entre otros, por el Estado o sus agentes (PVPMG y jurisprudencia 21/2018). Por tanto, para la Sala, las personas jurídicas gubernamentales como son los ayuntamientos, con independencia de la responsabilidad individual y personalísima en la que pueden incurrir sus integrantes, cuando ejercen o participan de alguna manera en actos de violencia contra la mujer, pueden ser responsables por VPG, por lo menos, en el plano institucional. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SM-JDC-327-2020 y su acumulado SM-JE-60/2020.- Dato Personal Confidencial. – 5 de noviembre de 2020.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 12-14.*

**89. SUJETO ACTIVO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL SEXO O GÉNERO DEL RESULTA INTRASCENDENTE.** La VPG es un tema de discriminación por sexo o género de la víctima. Esto es, por tener el sexo o género **con el cual se identifica**. En las manifestaciones de los órganos internacionales, así como de la propia LGAMVLV, los contenidos de sus normas están enfocadas a establecer y reconocer que la violencia es un acto de discriminación hacia la mujer, sin mencionar, específicamente que la persona agresora debe ser hombre o de género masculino. Así también lo ha manifestado el grupo de expertos sobre violencia contra la mujer de la ONU, al señalar que, si bien la mayoría de los agresores suelen ser hombres, ello no descarta que quien sea agresora sea una mujer. Bajo esa premisa, resulta intrascendente el género o sexo de la persona agresora en casos que involucren la presunta VPG, puesto que el bien a tutelar y garantizar es la

igualdad y no discriminación hacia las mujeres, así como el respeto a su dignidad. Así, el género del sujeto activo resulta intrascendente para analizar si los actos que se controvierten configuran VPG, puesto que, lo realmente trascendente es que las conductas que se le imputan a la persona agresora configuren o no este tipo de violencia, para así, poder proteger y evitar este tipo de actos contra la víctima, y en consecuencia sancionarla. Por tanto, lo realmente relevante es la intensidad de las conductas, la reproducción de estereotipos de género, las conductas que reproducen relaciones de poder para invisibilizar a las mujeres en los cargos públicos, y, quien comete la agresión, es intrascendente para analizar la VPG. *Recurso de reconsideración. - SUP-REC/164/2020. - Dato protegido. - 25 de noviembre del 2020. - Mayoría de votos. Págs. 19 y 20.*

**90. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SUS EFECTOS Y ALCANCES SANCIONATORIOS PERSISTEN PARA TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES HASTA FENECER SU VIGENCIA O SE ORDENE CANCELAR LA INSCRIPCIÓN.** La Sala Xalapa sostuvo que, que durante el tiempo que una persona sancionada por la comisión de actos de violencia política en razón de género permanezca en el registro correspondiente se debe considerar como infractora para efectos de la acreditación o incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad y que contrario a lo que señalaba el actor en el sentido de que, al haberse cancelado su registro para contender en el proceso electoral del año 2021, se extinguió la sanción y estaba en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso; lo cierto es que el periodo de cinco años y cuatro meses de permanencia en el registro, aún no fenecía, por lo que se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción V, de encontrarse sancionado por sentencia administrativa firme por haber cometido VPG, lo cual era acorde con el criterio de la Sala Superior relativo a que las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de VPG, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas. De lo contrario carecería de sentido y se privaría de cualquier efecto útil que las autoridades electorales pudieran contar con dicha información si se considerara, como pretendía el actor, que la permanencia determinada por esta Sala Regional en sentencia firme no tuviera consecuencias jurídicas. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: SX-JDC-6688/2022. Luis Gamero Barranco. Tribunal Electoral de Quintana Roo. Unanimidad de votos. Págs. 25-26.*

## TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA

**91. VIOLENCIA EN LÍNEA. AL TRATARSE DE CONTENIDO DIGITAL ANÓNIMO SE DEBE ANALIZAR LA VÍA O EL VEHÍCULO PARA MATERIALIZAR Y ESPARCIR EL VIDEO CORRESPONDIENTE, DONDE EL CREADOR DE LA CUENTA ES RESPONSABLE, DE CUIDAR LOS CONTENIDOS.** Una vez que se acredita la VPG por ser mujer, y se trata de contenido digital anónimo, se tienen otros elementos que lleven al análisis, es decir al vehículo o vía por la cual se difundió el contenido violento. En este supuesto el creador de la cuenta virtual es responsable, en la medida que forma parte de la cadena de acciones que hacen visible y real la violencia, aun cuando nieguen tener una relación con la cuenta de publicación de video, dado que al tener conocimiento y formar parte del procedimiento con la posibilidad de ser parte de una conducta que se pudiera vulnerar la normativa electoral, su obligación es realizar un deslinde oportuno y eficaz. Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que el creador de una cuenta de Facebook sólo es responsable de los contenidos que él, directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no se reconozcan como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta. *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-18/2020<sup>11</sup>. - María Lilly del Carmen Téllez García. - 19 de noviembre de 2020. - Unanimidad de 3 votos. – Páginas 32- 36.*

**92. VIOLENCIA MEDIÁTICA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS EN LAS QUEJAS PRESENTADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA ENCONTRAR A LOS RESPONSABLES DE LA DIFUSIÓN DE DICHOS CONTENIDOS, PUES AL REQUERIRLE A LA QUEJOSA QUE SEÑALE EL NOMBRE, DOMICILIO Y/O EN SU CASO EL CORREO ELECTRÓNICO DE CADA UNO DE LOS INFRACTORES, SE LE ESTÁ IMPONIENDO UNA CARGA EXCESIVA, LO QUE PODRÍA PROVOCAR UNA REVICTIMIZACIÓN.** Las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre, por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, porque el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil

---

<sup>11</sup> Confirmada por Sala Superior en el SUP-REP-154/2020

de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante. Por ello, las autoridades electorales están obligadas a realizar todas las diligencias necesarias en las quejas presentadas por VPG, para encontrar a los responsables de la difusión de dichos contenidos, pues al requerirle a la quejosa que señale el nombre, domicilio y/o en su caso el correo electrónico de cada uno de los infractores, se le está imponiendo una carga excesiva, lo que podría provocar una revictimización. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-1473/2021.- Biby Karen Rabelo de la Torre. - 22 de octubre de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 22-23*

**93. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DIFERENCIAS ENTRE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y LA VIOLENCIA POLÍTICA.** La LGAMVLV contempla la figura de la violencia institucional en los artículos 18 a 20 de dicha legislación, así como la violencia política en los artículos 20 Bis y 20 Ter, entre otros tipos de violencia. La violencia institucional sea una modalidad de la violencia política ya que los dos tipos contienen una finalidad diferente, si bien no incompatible, si distinta en su configuración al tener finalidades diferentes. En efecto, la violencia institucional establece como sujeto infractor a todo servidor o servidora pública de cualquier orden de gobierno que tengan como fin: I. Discriminar, II. Dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos, o III. Dilatar, obstaculizar o impedir el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender investigar, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia hacia la mujer. En ese sentido, la naturaleza de dicha infracción es tutelar a las mujeres contra cualquier acto por parte del servicio público que genere una diferenciación injustificada, restricción en el goce o ejercicio de cualquier derecho fundamental o en el disfrute de políticas públicas dirigidas a combatir y suprimir cualquier tipo de violencia hacia el género femenino. Por otro lado, la violencia política al señalar que puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, ello invariablemente abarca a los y las servidoras públicas de cualquier orden de gobierno. Pero existe divergencia en el sentido de que la violencia política tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por otro lado, la violencia institucional comprende cualquier acto u omisión que discrimine, dilate, obstaculice o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos; o dilate, obstaculice o impida el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia hacia la mujer. En ese sentido, existe una diferenciación entre ambos tipos de violencia ya que la violencia política es combatida a través de la tutela de los derechos político electorales y la



violencia institucional implica cualquier derecho humano, además de la protección a cualquiera restricción que se encuentre encaminada al goce de políticas públicas que combatan y supriman cualquier tipo de violencia, siendo que en la violencia política solo puede circunscribirse a cualquier tipo de violencia inmersa en dicho ámbito. Por tanto, la protección de la mujer por el reclamo de violencia institucional es más amplia que aquel previsto para el ámbito de la violencia política, ya que cualquier otro derecho fuera del ámbito político-electoral o que no guarde relación con él, se encuentra fuera de la esfera competencial de este Tribunal Electoral en su calidad de máxima autoridad en la materia. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - *SX-JDC-433/2021.- Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero. – 25 de marzo de 2021. - Unanimidad de 3 votos. – Pág. 48-60.*

**94. VIOLENCIA POLÍTICA. LA ACREDITACIÓN DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN NO CUMPLIR CON UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ REPARAR EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA CON EL PAGO DE SUS DIETAS EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO Y DESEMPEÑO DEL CARGO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.** La Sala Regional consideró que la acreditación de la repetición del acto reclamado consistente en no cumplir con una sentencia judicial que ordenó reparar el derecho de la parte actora con el pago de sus dietas en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, es suficiente para acreditar la violencia política pues pese a que existe una sentencia definitiva que ordenó el pago de dietas, ésta no se había materializado de manera cabal, sin que se lograra advertir una justificación objetiva y razonable para dicho incumplimiento. Lo anterior, porque el pago correspondiente se realizó fuera del periodo que le correspondía, aunado a que, aún faltaba realizar el pago de dietas correspondiente al año dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno. Quedando de manifiesto, además, que dicho trato diferenciado tuvo lugar sobre los Concejales electos por el principio de representación proporcional, además de que, si bien los actores en su escrito de demanda señalaron que, de acuerdo al principio de austeridad, el pago correspondiente a todas las Concejalías fue de una cantidad inferior, lo cierto es que no aportaron las pruebas para acreditar los hechos, por tanto, la omisión resultaba discriminatoria. *Juicio Electoral. - SX-JE-33/2021. - Nicolás Enrique Feria Romero y otro. - 25 de febrero de 2021. - Unanimidad de 3 votos. -Págs. 46-47.*

**95. VIOLENCIA SIMBÓLICA. CONVIERTE EN NATURAL LO QUE ES UN EJERCICIO DE DESIGUALDAD SOCIAL.** La Sala Regional Xalapa del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, destaca que la violencia



simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-1576/2021 y acumulados. - Ricardo Francisco Exsome Zapata y otra. - 20 de diciembre de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Pág. 25.*

**96.VIOLENCIA SEXUAL Y SIMBÓLICA. SE ACTUALIZA CON LA COLONIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE LAS MUJERES.** Cuando se visualiza el cuerpo de las mujeres como un objeto del que otras personas, principalmente los hombres, pueden disponer para formular comentarios, críticas o discursos, sin el consentimiento de aquéllas, se refuerza la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la “colonización de los cuerpos de las mujeres”. Además, este tipo de actos se traducen en violencia sexual y simbólica, pues se cosifica el cuerpo de la mujer como si éste pudiera ser apropiado y denigrado, además de reforzar roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, anulando su desempeño, habilidades y capacidades. *Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-17/2022.- Teresita de Jesús Vargas Meraz. - 07 de marzo de 2022.-Unanimidad de 3 votos. - Págs. 16 - 20.*

**97.VIOLENCIA SIMBÓLICA. SE CONFIGURA CON EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS EN PAUTAR EL 40% PARA LAS CANDIDATAS, PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** La Sala Regional consideró que, los partidos políticos, al destinar menos al menos el 40% de sus prerrogativas de radio y televisión para sus candidatas, conlleva a la actualización de VPG. Lo anterior ya que las conductas omisivas de un partido impiden el acceso de sus candidatas en condiciones de igualdad con los hombres, lo que las invisibilizó durante la campaña electoral federal. Al respecto, la Sala analizó que la reforma en materia de VPG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dadas las dimensiones de la VPG perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Además, dicha conducta infractora puede manifestarse en

cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente, entre otros, por partidos políticos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos en los que se establecen las obligaciones de los partidos políticos para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión. De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. En ese tenor, a partir de esta clasificación de la Dirección de Prerrogativas y tomando en consideración los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género, se debe proceder a verificar si el actuar un partido conlleva a actualizar la VPG. Por lo que la Sala consideró la existencia de violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, ello porque, el hecho de no contemplar ni un solo promocional a las candidaturas de mujeres, aunado a la falta de lenguaje incluyente en el contenido de los promocionales pautados por el partido político se dirigieron a limitar, ocultar y restringir que, en el desarrollo del proceso electoral federal. *Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-173/2021<sup>12</sup>.- Partido Encuentro Solidario y Otro. - 28 de septiembre de 2021. Unanimidad de 3 votos.*

#### **98. VIOLENCIA VICARIA EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Se advierte que ésta ocurre cuando la utilizan las personas maltratadoras para intimidar y hacer daño a la víctima mediante niñas, niños, animales o personas precizadas o apreciadas para la mujer con el objetivo de hacerla sufrir más. Cuyo objetivo es manipular las aspiraciones políticas de la mujer como herramienta de dominación, dado que tienen un impacto en la estabilidad psicológica. *Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-48/2022.- Dato Protegido. - 21 de abril de 2022.-Unanimidad de 3 votos. - Páginas 41 a 42.*

---

<sup>12</sup> Si bien dicha sentencia fue impugnada por el Partido Encuentro Solidario mediante el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-456/2021, resuelto el primero de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior consideró que confirmó la sentencia, considerando al respecto, que se generó un menoscabo al derecho de las candidatas de acceder a los tiempos del Estado y hacer visible su participación política en la etapa de campañas en los términos mínimos diseñados para ello, con lo cual se violentaron los derechos político-electorales al posicionarlas de manera desigual durante toda la campaña, impidiendo la reflexión libre del voto por parte de la ciudadanía. Página 40.

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS

Dante Montaña Montero

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

**Tesis XI/2021**

### **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.-**

De conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la LGIPE; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la LGAMVLV, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos. **Sexta Época:** Recurso de reconsideración. SUP-

REC-91/2020 y acumulado.—Recurrente: Dante Montaña Montero.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior

vs.

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

con sede en Toluca, Estado de México

Jurisprudencia 12/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente

CONTAMOS TODAS TODOS

 **INE**  
Instituto Nacional Electoral

MI INE

o simultánea a dicho procedimiento. Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable. Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la CPEUM y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la LGSMIME, en relación con el LGAMVLV, así como de los LGIPE, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

**Sexta Época:** Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2021.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —9 de septiembre de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta. **La Sala**

**Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Sala Superior

vs.

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

con sede en Toluca, Estado de México

Jurisprudencia 13/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.** Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto



por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

**Sexta Época:** Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2021.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —9 de septiembre de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales. —Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil

veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Gabriel Ricardo Quadri de la Torre  
VS  
Sala Regional Especializada del  
Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación**

**Tesis II/2023**

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.**

Hechos: La Sala Regional Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género, derivado de publicaciones en una red social de un diputado, en contra de una diputada, por lo que ordenó la inscripción del infractor en su Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras. Inconforme, el diputado infractor adujo, entre otras cuestiones, la incompetencia de la Sala Regional Especializada para establecer la temporalidad en el registro.

Criterio jurídico: La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Justificación: La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los

derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.

### **Séptima Época:**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2022 .—Recurrente: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ubaldo Irvin León Fuentes y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-298/2022 y acumulado.—Recurrentes: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales,

Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto razonado.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta, Horacio Parra Lazcano, Claudia Myriam Miranda Sánchez y Prometeo Hernández Rubio.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la tesis que antecede.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Medios Digitales MetrópoliMX,  
S.A. de C.V. y otros**

**VS**

**Sala Regional Especializada del  
Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación**

**Tesis IV/2022**

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Hechos: Una mujer, otrora candidata a diputada federal, denunció la difusión de publicaciones en medios digitales en internet, en las que se criticó su idoneidad para el cargo público al que aspiraba, haciendo uso de palabras estigmatizantes y de imágenes de su cuerpo aparentemente desnudo. La Sala Especializada consideró que se actualizó violencia política en razón de género contra las mujeres. Inconformes, los responsables de las publicaciones adujeron que no se acreditó la infracción, ya que la discusión sobre una candidatura se encuentra amparada por la libre expresión.

Criterio jurídico: Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular es una conducta inaceptable y debe considerarse prohibida, al constituir violencia política en razón de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político.

Justificación: El flujo de datos, información y opiniones en torno a los procesos electorales y democráticos de nuestro país es fundamental para contar con una ciudadanía en condiciones óptimas de generar un voto libre y auténtico. Sin embargo, el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, implica imponer restricciones válidas a la libertad de expresión cuando con ello se cometen actos de violencia política en contra de las mujeres. El que los medios de comunicación tengan derecho a cuestionar las circunstancias que rodean una candidatura a un cargo de elección popular, no justifica que se empleen elementos o recursos gráficos, como fotografías o videos, que expongan el cuerpo desnudo o semidesnudo de una mujer, sin su consentimiento o de manera descontextualizada, con el objeto de criticar su integridad o idoneidad para el cargo público, a través de palabras o mensajes estereotípicas que contienen prejuicios de tipo sexual estigmatizante, pues ello sería un menoscabo a su dignidad y violencia política en razón de género. Lo anterior no implica que los medios de comunicación no puedan informar sobre el pasado personal o profesional de una persona que aspira a una candidatura o a un puesto público, sino que al hacerlo deben respetar la dignidad de las personas cuando se aborde de manera pública aspectos de su vida íntima, sea en el ámbito público o en el privado. Ello, con independencia de la procedencia pública o privada de las imágenes.

### **Séptima Época:**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-456/2022](#) y acumulados.—Recurrentes: Medios Digitales MetrópoliMX, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Aarón Alberto Segura Martínez, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Raymundo Aparicio Soto.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 64 y 65.**

#MIINE

CONTAMOS TODAS TODOS





**Rosa Pérez Pérez**  
**VS**  
**LXVI Legislatura del Congreso del**  
**Estado de Chiapas**

**Jurisprudencia 12/2022**

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**

Hechos: En diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva. La Sala Superior declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas.

Criterio jurídico: Las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de violencia política en razón de género pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de

salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo. Lo anterior porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad. De esta forma, si la implementación de tales medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen su objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, pues ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres.

### **Séptima Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1654/2016](#) . Acuerdo Plenario.—Actora: Rosa Pérez Pérez.—Autoridad responsable: LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.—15 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Ernesto Santana Bracamontes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1773/2016](#) y acumulado. Tercera resolución en el incidente de inejecución de sentencia.—Actora: Felicitas Muñoz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico procurador) y otros.—4 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-531/2018](#) . Acuerdo Plenario. Incidente de vigencia de medidas de protección.—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—22 de junio de 2022.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes

Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.**

**Dante Montaña Montero**  
**VS**  
**Sala Regional del Tribunal**  
**Electoral del Poder Judicial de la**  
**Federación, correspondiente a la**  
**Tercera Circunscripción**  
**Plurinominal, con sede en Xalapa,**  
**Veracruz**

**Jurisprudencia 8/2023**

**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en

cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

### **Séptima Época:**

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-91/2020](#) y acumulado.—Recurrente: Dante Montaña Montero.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-133/2020](#) y acumulado.—Recurrentes: Baudel Mora Cruz y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de agosto de 2020.—Mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Abraham Cambranis Pérez y Carolina Roque Morales.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-102/2020](#) .—Recurrente: Isabel Sierra Flores.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—15 de septiembre de 2020.—  
Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—  
Secretario: José Alfredo García Solís.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**